



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Continuando con la labor de verificación de cumplimiento del fallo, para el Despacho es menester retomar las órdenes proferidas en las sentencias de primera y de segunda instancia (archivos «FalloPrimeraInstancia» y «FalloSegundaInstancia» de la carpeta «001Fallos»):

La sentencia de primera instancia de 11 de diciembre de 2006 dispuso:

*«**PRIMERO:** CONCÉDESE el amparo de los derechos al goce de un ambiente sano a la restauración y preservación del medio ambiente y la salubridad pública.*

A ese fin,

1- *ORDENASE al Alcalde municipal de la Mesa, que:*

1.1. De forma inmediata inicie la labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional.

1.2. A más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma de actividades y necesidades financieras, para que en el primer semestre de 2007, se lleven a cabo las gestiones administrativas técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, antes del 31 de diciembre de 2007, la administración municipal ejecute la solución que técnica y presupuestalmente sea la adecuada para el manejo ambiental de las aguas lluvias y de los residuos líquidos, de la urbanización VILLAS DEL NUEVO SIGLO, y para descontaminar el riachuelo de aguas lluvias, donde se vierten las aguas domiciliarias y comerciales de ese núcleo habitacional.

1.3. En coordinación con la CAR, formule e implemente en el plazo de dos (2) meses, un plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requieran para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funcione eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

2- A la CORPORACIÓN AUTONOMA Y REGIONAL DE CUNDINAMARCA:

2.1- De forma inmediata y de manera permanente implementar seguimiento y control ambiental a las actividades iniciadas por el MUNICIPIO DE LA MESA en la labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de ese núcleo habitacional.

2.2. En coordinación con el MUNICIPIO DE LA MESA, formule e implemente en el plazo de los dos (2) meses, un plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requieran para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funcione eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

TERCERO PREVENGASE a las autoridades del MUNICIPIO DE LA MESA y de la CAR para que se abstengan de volver a incurrir en las omisiones que dieron inicio para acceder a las pretensiones de los actores.

TERCERO, ORDÉNASE al Procurador Judicial Agrario verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

CUARTO Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

QUINTO, Fíjese como incentivo la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, distribuidos en cuotas partes iguales, entre los

señores MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ VDA. DE GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, BERNARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MILTON ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LEONOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Setenta por ciento (70%) a cargo del MUNICIPIO DE LA MESA y treinta por ciento (30%) a cargo de la CAR.

SEXTO. Ejecutoriada archívese».

Por su parte, en la sentencia de segunda instancia de 29 de mayo de 2008 se resolvió:

«Primero. Modifícase la parte resolutoria, numerales 1.2., 1.3 y 2.2, de la sentencia, proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Girardot, del 11 de diciembre de 2006, otorgándose un término de un año, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para realizar las órdenes impartidas por el Juzgado antes mencionado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Confírmase la sentencia en los demás aspectos.

Tercero. Reconócese al Dr. Pedro Alberto Pérez Durán personería jurídica para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos del poder visible a folio 89 del cuaderno de apelación.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen».

En ese orden, se advierte que el término concedido para el cumplimiento de las órdenes está ampliamente superado. No obstante, el Despacho encuentra que algunas de las disposiciones impartidas se encuentran acreditadas como cumplidas, como se señala a continuación.

En primer orden, respecto de la implementación y adopción del PLAN DE MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS Y ACCIONES SANITARIAS DE DESCONTAMINACIÓN, contenido en los ordinales 1.3 y 2.2, se encuentra que mediante la Resolución No. 2398 de 15 de septiembre de 2011 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR aprobó el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS para

el casco urbano y rural, inspecciones San Javier, La Esperanza y San Joaquín del MUNICIPIO DE LA MESA, presentando con posterioridad informes de seguimiento, conforme se evidencia dentro del material obrante del proceso, previa revisión minuciosa del mismo, se encuentra que las citadas órdenes se cumplen por parte de las autoridades concernidas y así se declarará, robustece lo anterior las siguientes manifestaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-:

- En el informe técnico No. 767 de 4 de septiembre de 2013 *«Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos»*, cuyo objetivo corresponde a la verificación del cumplimiento en el avance físico de las actividades e inversiones programadas para los semestres 1 al 13 de acuerdo con el Plan de Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011, obrante del folio 570 a 582 del cuaderno *«CONTINÚA EN EL FOLIO 293»*, recomendó a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., *«que el área jurídica tome las acciones administrativas y/o jurídicas a que haya lugar con el fin de acoger lo evaluado y conceptuado en el presente informe técnico»*.

- En el informe técnico No. 499 de 29 de mayo de 2014 *«Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos»*, cuyo objetivo corresponde a la verificación del cumplimiento en el avance físico de las actividades e inversiones programadas para los semestres 4 al 15 de acuerdo con el Plan de Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011, obrante del folio 583 a 594 del cuaderno *«CONTINÚA EN EL FOLIO 293»*, recomendó a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., *«que el área jurídica tome las acciones administrativas y/o jurídicas a que haya lugar, con el fin de acoger lo evaluado y conceptuado en el presente informe técnico, ya que se evidencia incumplimiento en la ejecución del Plan de Inversiones aprobado mediante Resolución CAR No. 2398 del 15/09/2011»*.

- En el informe técnico No. 0033 de 14 de enero de 2016 «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*», cuyo objetivo corresponde a la verificación del cumplimiento en el avance físico de las actividades e inversiones programadas para los semestres 6 al 8 de acuerdo con el Plan de Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011, obrante del folio 600 a 614 del cuaderno «*CONTINÚA EN EL FOLIO 293*», recomendó a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., «*que el área jurídica estudie la viabilidad legal y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de acoger las siguientes recomendaciones desde el punto de vista técnico*».

- En el informe técnico No. 672 de 1° de septiembre de 2016 «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*», cuyo objetivo corresponde a la verificación del cumplimiento en el avance físico de las actividades e inversiones programadas para el semestre 9 de acuerdo con el Plan de Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011, obrante del folio 621 a 637 del cuaderno «*CONTINÚA EN EL FOLIO 293*», recomendó a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., «*que el área jurídica estudie la viabilidad legal y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de acoger lo conceptuado en el informe técnico, ya que se identifican estos aspectos principalmente: El incumplimiento en la ejecución del Plan de Inversiones aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011 y al incumplimiento de las obligaciones de la misma Resolución y del AUTO DRTE No. 514 del 11/04/2016*».

- En el informe técnico No. 1107 de 13 de diciembre de 2016 «*Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*», cuyo objetivo corresponde a la verificación del cumplimiento en el avance físico de las actividades e inversiones programadas para el semestre 10 de acuerdo con el Plan de Inversiones del PSMV aprobado mediante Resolución No. 2398 del 15/09/2011, obrante del folio 638 a 654 del cuaderno «*CONTINÚA EN EL FOLIO 293*», recomendó a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., «*que el área jurídica tome las acciones*

administrativas y/o jurídicas a que haya lugar, con el fin de acoger lo evaluado y conceptuado en el presente informe técnico, ya que se evidencia incumplimiento por parte del usuario en: El cronograma de actividades e inversiones y las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución CAR No. 2398 del 15/10/2011».

- Informe No. 0001 del 24 de enero de 2017 «JORNADA AMBIENTAL DE LIMPIEZA SOBRE FUENTE HÍDRICA INNOMINADA, MUNICIPIO DE LA MESA», obrante en los folios 680 y 681 del cuaderno «CONTINÚA EN EL FOLIO 293».

En segundo lugar, el Juzgado advierte que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- ha ido acreditando el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal 2.1 de la sentencia, habida cuenta que ha realizado el seguimiento y control ambiental a las actividades del MUNICIPIO DE LA MESA, en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO, como da cuenta con los siguientes informes. No obstante, dicha orden no puede tenerse por cumplida, habida consideración, que, sin desconocer la acuciosa labor de la Corporación, lo cierto es que dichas labores deben realizarse de manera permanente.

Como prueba de la ejecución señalada se tienen los siguientes informes:

- Informe técnico No. 704 de 9 de junio de 2008 «AFECTACIÓN RECURSO AGUA POR VERTIMIENTOS», obrante del folio 269 al 271 del cuaderno de segunda instancia No. 3, en donde se dispuso el siguiente concepto técnico «Teniendo en cuenta el documento presentado por el municipio a través del contratista titulado Informe Final del Plan de Manejo de Residuos Líquidos para la PTAR del barrio de Villas del Nuevo Siglo del Municipio de La Mesa, una vez analizado y evaluado se considera que se ajusta técnica y ambientalmente para ser implementado en todas sus partes dentro de las acciones pertinentes que permitan la optimización funcional y operativa del

sistema de tratamiento de Aguas residuales» (...) «se requiere que el municipio de La Mesa, realice con inmediatez la toma de muestras y análisis de caracterización fisicoquímicos y bacteriológicos del afluente y efluente que es tratado y evacuado por el sistema de tratamiento, con el objeto de establecer la eficiencia del mismos e implementar las acciones postuladas dentro del documento, posteriormente con una periodicidad de tres meses continuar realizando la caracterización hasta que se demuestre su estabilización; igualmente, realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los residuos retirados en cada uno de los compartimentos filtrantes (rejillas, taque cimentador, lecho de secado de lodos) a fin de determinar su grado de peligrosidad y determinar su método de disposición adecuada de éstos, a fin de que no se generen peligro tanto a los recursos naturales como a los habitantes del sector».

- Auto OPTE No. 0748 de 28 de julio de 2009 «Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones», obrante del folio 178 al 283 del cuaderno de segunda instancia No. 3, en donde se dispuso requerir al MUNICIPIO DE LA MESA para que implementara el cumplimiento de las acciones definidas en el informe final del Plan de Manejo de Residuos Líquidos y para que allegara los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.
- Informe técnico No. 933 de 4 de agosto de 2009 «AFECTACIÓN RECURSO AGUA POR VERTIMIENTO», obrante del folio 295 al 297 del cuaderno de segunda instancia No. 3, donde como concepto técnico se señaló que se continuaba causando impactos ambientales sobre el recurso del agua y suelo, «ya que se evidenció descarga directa sobre estos recursos, y los provenientes de la PATAR no garantizan su remoción de carga».
- Informe técnico No. 1059 de 2 de noviembre de 2010 «AFECTACIÓN RECURSO AGUA POR VERTIMIENTO», obrante del folio 1155 al 1158 del cuaderno No. 7, en el que se conceptuó que el Municipio de La Mesa «está dando cumplimiento con lo planteado dentro del Plan de Manejo de

Residuos Líquidos de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales, toda vez que se evidenció la realización de actividades encaminadas a la operación y funcionamiento de la misma».

- Informe técnico No. 20 de 4 de enero de 2012 «AFECTACIÓN RECURSO AGUA POR VERTIMIENTOS», obrante del folio 1569 al 1572 del cuaderno No. 8, señalando como concepto técnico que *«el municipio de La Mesa ha venido cumpliendo parcialmente con el Plan de Manejo de Residuos Líquidos en el sentido de la prestación de los informes de mantenimiento y operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, sin embargo de acuerdo a los resultados del laboratorio presentados por el municipio el 18 de junio de 2010 y los allegados por el Laboratorio Ambiental el 22 de noviembre de 2011 se demuestra que el sistema no se ha estabilizado y por ende no existe eficiencia la cual no está garantizando la remoción de carga de los parámetros establecido para este tipo de vertimientos...».*

- Informe técnico No. 270 de 20 de abril de 2012 «AFECTACIÓN RECURSO AGUA POR VERTIMIENTOS», obrante del folio 1573 al 1577 del cuaderno No. 8, en el que se señaló como concepto técnico el siguiente *«...El sistema de tratamiento de aguas residuales localizado en el barrio Villas del Nuevo Siglo teniendo en cuenta los resultados de los análisis de laboratorio se demuestra que ésta no está cumpliendo con los parámetros de remoción de carga de contaminantes antes de ser descargado al cuerpo de agua innominada y por ende se está aportando contaminación al mismo cuerpo receptor».*

- Informe técnico No. 1071 de 28 de agosto de 2018 «Verificación Estado de la PTAR Villas del Nuevo Siglo», obrante del folio 847 al 853 del cuaderno «Continúa en Folio 684», en el que se conceptuó que *i)* revisados los análisis de laboratorios la PTAR no cumple con los parámetros de la norma *«resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ y DQO»*, *ii)* se observó que las especies vegetales sembradas en la zona aledaña se observaron sin

mantenimiento, desconociendo el numero plantado., *iii*) en trámite la solicitud de permiso de vertimientos en el expediente 70204.

- Informe técnico No. 0526 de 14 de mayo de 2019 «*Verificación Estado de la PTAR Villas del Nuevo Siglo*», obrante del folio 854 al 865 del cuaderno «*Continúa en Folio 684*», en el que se conceptuó que *i*) la PTAR se encontraba fuera de operación «*por cuanto únicamente al agua residual doméstica se le está aplicando probiótico Oxinoba y sedimentación...*», *ii*) «*los parámetros DBO Y DQO presentan incumplimiento de la resolución 631 de 2015 para descargas a cuerpos de aguas superficiales*».

- Informe técnico No. 066 de 23 de agosto de 2019 «*visita PTAR Villas del Nuevo Siglo del Municipio de La Mesa, por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental (seguimiento a la infraestructura) y Dirección Regional Tequendama*», obrante del folio 891 al 900 del cuaderno «*Continúa en Folio 684*», en el que como recomendaciones y obligaciones señaló «*Por parte de la ERAT realizar los controles operativos necesarios para garantizar lo establecido en el manual de operación y mantenimiento, garantizando la correcta operación de la PTAR toda vez que de ser enviada sin el proceso de filtración no se garantiza el alcance de la remoción para la cual fue diseñada...*».

- Informe técnico de calidad hídrica No. 802 de 2019-12-10, obrante del folio 984 al 991 del cuaderno «*Continúa No. 5*», en el que no se realizó recomendaciones, pero como concepto señaló que la muestra tomada en la entrada a la PTAR Villas del Nuevo Siglo presenta concentraciones por fuera de los límites permisibles para actividades domésticas dados en la Resolución No. 631/2015 y a la salida por debajo. En similar caso se presentó para recursos hídricos aguas superficiales.

Ahora, en cuanto a la orden impartida en el ordinal 1.2, consistente en la solución técnica y presupuestalmente adecuada para el manejo ambiental de

las aguas lluvias y de los residuos líquidos de la urbanización VILLAS DEL NUEVO SIGLO, y para descontaminar el riachuelo de aguas lluvias, donde se vierten las aguas domiciliarias y comerciales de ese núcleo habitacional, el Juzgado advierte la puesta en marcha de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, sin embargo, con el objeto de verificar la periodicidad de la operación de la Planta y la clase de tratamientos y mantenimientos que la misma recibe, se hace menester contar con las bitácoras que acrediten en tal sentido. Así también, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.-ERAT, deberá remitir todos los análisis fisicoquímicos, microbiológicos, organolépticos, entre otros, realizados durante el último año a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

De otro lado, llama la atención del Despacho que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- mediante la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce solicitado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para la descarga residual de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, habida cuenta que, consideró, la misma no cumplió con los requisitos técnico-legales establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para su otorgamiento, indicando que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 5 de abril de 2020, decisión frente a la cual la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.-ERAT alegó que la notificación fue el 31 de marzo de 2021, y afirmó haber interpuesto el recurso de reposición, sin que haya acreditado tal afirmación, pese a ser requerida para el efecto en los autos de 12 de agosto de 2021 y 7 de abril de 2022.

Por lo anterior, y ante la falta de prueba que afirme el dicho de la Empresa en relación con el aludido recurso de reposición, este Juzgado entenderá que no

fue radicado como lo ha reiterado la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

En consecuencia, y como quiera que es obligación sine quanon de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.-ERAT- adelantar el trámite del proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo, se le requerirá para que acredite las gestiones que ha realizado con posterioridad a la notificación de la señalada Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020.

Finalmente, se tiene que los accionantes el 6 de mayo de 2022 solicitaron *i)* fijar fecha y hora para la revisión del expediente y, *ii)* el cumplimiento al fallo de 29 de mayo de 2008, habida cuenta que afirma el «NO O MAL FUNCIONAMIENTO DE LA PTAR», que afecta a más de 13 predios rurales, por lo que solicita copia de los últimos folios para tramitar investigaciones por parte de las autoridades competentes.

Frente a lo anterior, en primer orden, se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y puede ser consultado con el acceso previo que soliciten ante la Secretaría de este Despacho, por lo que no es dable señalar una fecha para que de manera física se revise el mismo, aunado a que ya no se encuentra disponible en ese medio, así también, cabe señalar que el 9 de mayo de 2022 por Secretaría se compartió a los demandantes el link de acceso al expediente para su revisión; en segundo lugar, se le recuerda a la parte actora que a lo largo del plenario se puede verificar la actividad de verificación de cumplimiento de la sentencia de la referencia y, el Despacho es conocedor de la problemática del sector por lo que continúa desplegando la actividad judicial propia; finalmente, en cuanto a la solicitud de copias con el objeto de adelantar las investigaciones por parte de las autoridades competentes, en los términos de los accionantes, puede obtenerlas directamente del expediente digitalizado que les fue compartido, ahora si las

desean auténticas deben indicarlo de manera expresa ante la Secretaría del Juzgado y pagar el arancel correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDOS los ordinales 1.3 y 2.2 del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído **acredite** las acciones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue:

- Las bitácoras que acredite el funcionamiento de PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO.
- Los análisis realizados durante el último año a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

CUARTO: REQUIÉRASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- para que de manera periódica remita los informes que acrediten el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal 2.1 de la sentencia, consistente en el seguimiento y control ambiental a las actividades del MUNICIPIO DE LA MESA, en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eca2fc122c021583696d4faa29c4b5af38d17664568b0d84aa1dc9b1794f75**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-31-001-2007-00490-00
Demandante: ANA RITA RUÍZ VDA DE GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el asunto luego de que por la Secretaría se diera cumplimiento a la orden que fue impartida en el auto de 14 de junio de 2022, en virtud de la que se agregaron al plenario dos providencias, que, según se informó por la citadora del Despacho, fueron las únicas encontradas en el archivo de este Juzgado.

En esa secuencia, continuando con el trámite que prescribe el artículo 126 del Código General del Proceso, corresponde citar a la audiencia que señala el numeral segundo de la precitada normativa, la cual tendrá por objeto comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

Para lo anterior, las partes deberán aportar en la fecha de la diligencia, las grabaciones y documentos que posean y que correspondan a este proceso.

Ahora bien, como quiera que la Secretaria encontró el correo electrónico de quien fungió como apoderado judicial dentro del proceso, al realizar consulta en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, se ordenará que le

sea notificada esta providencia y que sea citado a la audiencia que aquí se convoca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente que conforma la presente actuación, el día **jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para la cual previo a dicha fecha se remitirá el link de acceso correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al doctor JORGE ORJUELA GARCÍA y **CÍTESELE** a la audiencia, para lo cual, deberá enviarse el mensaje correspondiente al correo electrónico jorgeorjuela2@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c43d6236a5e278ea7e22b9190b77e42753e8f7aafa829fee28c6dfbf852904**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2014-00291-00
Demandante: RAFAEL URIBE URIBE
Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT SAS-
PROCAGIR
EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES-SER REGIONALES-
INSTITUTO DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO
DE GIRARDOT
OJEDA GROUP S.A.S.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2022¹ el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2022.

Así mismo, el 9 de marzo de 2022² la apoderada judicial de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S -PROCAGIR-, presentó recurso en igual sentido.

El 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

¹ («153RecursoApelacionMunicipioGirardot»).

² («154RecursoProcagir»).

³ («166ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y, fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración que la sentencia se notificó el 9 de marzo de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por los apoderados judiciales que se relacionaron, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ («153RecursoApelacionMunicipioGirardot»).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec33cee1cf2dd765ff388892219956098017d367933adf0ad642d4441f445f**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:31 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00391-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERMINSOL YEPES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 6 de octubre de 2021 («010SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «007ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** únicamente lo relativo a la condena en costas y, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2015 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 14 de junio de 2022 e ingresó al Despacho el 5 de julio siguiente («008RegresaExpedienteGdot» y «009ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218067334f4fbccff1cfe377aa869b28af760fd8e3dfe308d6e7c01e89faaa**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00400-00
Demandante: ROSALBINA DÍAZ NIETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 25 de mayo de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

«PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por encontrarse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado.»

¹ «030AutoDecretaDesistTacitoDespSentencia»

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso».

Como fundamento para adoptar la anterior decisión, en el proveído se señaló que habían transcurrido los 2 años a los que alude el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso sin que el trámite presentara actividad o movimiento tendiente a la materialización del objeto que persigue.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 1º de junio de 2022² la apoderada judicial de la Ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, los días 2 de junio y 26 de agosto de 2021, solicitó la expedición de copias auténticas, actuaciones que, según ella, interrumpieron el término para que se configure el desistimiento tácito.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 8 de junio de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.2. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

² «032RecursoReposicionApelacion».

³ «034EnvioTraslado8Junio2022»

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al recurso de apelación señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 26 de mayo de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 1º de junio de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, observados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demanda, no encuentra el Despacho fundamento que lo conlleve a mutar su decisión, ello como quiera que, si bien, de conformidad con la constancia secretarial de ingreso del expediente se evidencia que, efectivamente por la togada se solicitó la expedición de las copias auténticas, lo cierto es que, como ya se había señalado en el auto que ahora se discute, tal acto no tiene la connotación procesal para considerar que con él se interrumpe el término para el decreto del desistimiento tácito.

⁴ «031EnvioEstado26Mayo2022»

⁵ «032RecursoReposicionApelacion»

Al respecto encuentra plausible esta Célula Judicial recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos*» previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso. Así señaló al resolver acción de tutela en la que el accionante pretendía que se tuviera como interrumpido el término ante una solicitud de expedición de copias:

«(...) Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- *Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que

regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se

aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito»⁶.

En orden de lo anterior, para el Despacho los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar, como quiera que, se reitera, la solicitud de copias, elevada por ella, no interrumpe el término dispuesto en la norma para la configuración del desistimiento tácito, por lo que, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

3.2. Frente al **recurso de apelación**, se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición, y, en ese mismo sentido, se advierte su **procedencia** como quiera que la decisión atacada subsume dentro de aquellas que ponen fin al proceso, por lo que habrá de concederse.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada en la providencia proferida el 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de mayo de 2022 para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, conforme a lo expuesto.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC1191-2020. Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte). Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE y/o DÉSE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a la mencionada Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bc2daf474716184e4056ef336eda9d3ad6e846f4143ea6f9f0ec88ba7ae6ee**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION-ACUAGYR S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de junio de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 20 de mayo de 2022⁴.

¹ («083RecursoApelacion»).

² («081Sentencia»).

³ («084ConstanciaDespacho»).

⁴ («082NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señores **WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA Y OTROS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed410a65e0b1b8c994feef7ee1a59c13022b6dcf90bab6bde40fadcb6341ff6d**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00092-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA, ESTHER ORTIZ CARO, DORIAN RODRÍGUEZ ORTIZ y CINTHYA NICOLE RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 4 de marzo de 2022 («13_2530733330012019000921011SENTENCIAQUEC20220307105831» de la carpeta «043Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2020 («036Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, **FIJÓ** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo del extremo demandante y a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El proceso regresó del Tribunal el 2 de junio de 2022 («044CorreoEnvioTAC»), e ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022 («045ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las agencias de derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466e1cecc8a846e9c6c8a072c67fa1070634d6e39460bcdf2e984f15dfd9ed4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00230-00
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001744-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales («010AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014PagoGastos» y «015NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio («016ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó de manera extemporánea la demanda, sin remitir de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente medio de control («017ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i*) ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii*) requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii*) ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («020AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («022EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («023EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales

ordenados en el auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («025AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («028ConstanciaDespacho»).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 este Despacho: *i)* dejó sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en providencia de 20 de febrero de 2020, *ii)* ordenó oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial y, *iii)* requirió a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA para que se sirviera certificar quien ostenta la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI («029AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó mandato a él conferido para representar a la entidad demandada («031EscritoHospitalSamaritana»).

1.13. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito de renuncia al poder, empero, sin acreditar la comunicación previa a su poderdante («033RenunciaPoderHospital»).

1.14. El 14 de febrero de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ adjuntó renuncia al mandato a él conferido junto con la comunicación previa a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («035RenunciaHospital»).

1.15. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho: *i)* dejó sin efectos la vinculación efectuada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- mediante providencia de 21 de octubre de 2019 en atención a que dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, *ii)* ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2019, esto es, de proceder con la notificación de la vinculada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, *iii)* ordenó oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial («037AutoSaneaOrdenaNotificar»).

1.16. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la vinculada («039NotificacionPersonal»).

1.17. El 7 de mayo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda («040ContestaHospitalGirardot»).

1.18. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado para la vinculada feneció el 9 de mayo de 2022 («041ConstanciaTerminos»).

1.19. El 6 de junio de 2022 la secretaria del Juzgado, mediante el oficio No. 0935, dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 3 de marzo de 2022 y

requirió a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que procediera constituir representante judicial («042OficioRequiere»).

1.20. El 8 de junio de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN remitió mandato que la faculta para ejercer la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («045EscritoHospital»).

1.21. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque esta Instancia Judicial advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación de la demandada allegar, en razón a que habiéndose efectuada una revisión minuciosa de la documental arrojada junto con la contestación extemporánea de la demanda, no se observa que se haya remitido:

- El acta de liquidación del contrato No. 127 de 2015

- El acta de inicio del contrato No. 300 de 2012

- El expediente del contrato No. 370 de 2013

- Los informes remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPLIQUIDADA- al interventor correspondientes a los contratos de prestación de servicios Nos. 300 de 2012, 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 y,

- Los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como odontóloga o como auxiliar en odontología, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPI-LLIQUIDADA-.

De tal suerte que es del caso requerir a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegue de manera **íntegra y legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente proceso, especialmente la documental ya referenciada. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de conformidad con el mandato visible a folios 9 a 10 del archivo denominado «040ContestaHospitalGirardot» del expediente digital y a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «045EscritoHospital» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente la documental referenciada en la parte motiva.

Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS¹ para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible a folios 9 a 10 del archivo denominado «040ContestaHospitalGirardot» del expediente digital.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUIN² para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible visible en el archivo denominado «045EscritoHospital» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4186ea2d00888ccb86646526309270c148bd7d8b4a38cd7fd0290eea4058af

Documento generado en 14/07/2022 11:40:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 2 de junio de 2022, notificado por estado No. 022 al día siguiente se dispuso («001AutoAbreDesacatoRequiere» y «002EnvioEstado3Junio2022» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»):

«PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA y, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ

TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días el contenido del oficio No. 4137 de 8 de marzo de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en el archivo «124EscritoJuntaCalificacion», y **REQUIÉRESE** para que la parte actora acredite el pago por CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.737) y el EJÉRCITO NACIONAL por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), lo que corresponde al gasto de la pericia actualizada para el año 2022».

1.2. El 3 de junio de 2022 se realizó la notificación personal de la apertura al incidente por desacato a las siguientes direcciones electrónicas procjudadm199@procuraduria.gov.co, luz.boyaca@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y diana.canon@mindefensa.gov.co («003notifica apertura-.pdf» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.3. El 8 de junio de 2022 la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA y, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, allegaron escrito mediante el cual informaron lo siguiente («004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»):

1.3.1. Señaló que ante la imposibilidad de utilizar los recursos de la cuenta de la caja menor «por la medida cautelar que sobre ella pesa», elevó consultas y adelantó trámites pertinentes ante las dependencias para la realización de dicha erogación. En efecto relacionó y aportó las siguientes:

Fecha	Documento	Remitente	Destinatario
6-abril-2022 (Folios 5 y 6 «004EscritoEjercito»)	Solicitud de adopción de acciones	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	administrativas que permitan destinar recursos para el pago de gastos de honorarios de auxiliares de la justicia.		
8-abril-2022 (Folios 7 y 8 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Informó la disponibilidad de recursos, indicando que debería utilizar solicitar la reclasificación o recomposición de los rubros de acuerdo a sus necesidades.	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
19-abril-2022 (Folios 9 y 10 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Solicitud de información de los rubros que se deben asignar para la reclasificación o recomposición, con la finalidad de que la Dirección Administrativa realizara el traslado presupuestal.	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES	DIRECCIÓN DE FINANZAS
22-abril-2022 (Folios 11 y 12 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Informó los rubros presupuestales y solicitó brindar una descripción más detallada de las «valoraciones médicas ante las Juntas de Calificación de Invalidez».	GRUPO CONTABILIDAD GENERAL	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
10-mayo-2022 (Folios 13 y 14 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Informó que el rubro presupuestal que se recomienda utilizar para las «valoraciones médicas ante las Juntas de Calificación de Invalidez», corresponde al rubro presupuestal: A-02-02-02-009-003 SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	DIRECCIÓN DE FINANZAS	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES

	HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES - Uso presupuestal: A-02-02-02-009-003-01 SERVICIOS DE SALUD HUMANA.		
16-mayo-2022 (Folios 15 a 17 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Solicitud reclasificación y traslado de rubros.	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
19-mayo-2022 (Folio 19 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	Información de que la cuenta No. 00130310000100004 189 del banco BBVA se encuentra embargada desde el 26 de marzo de 2021.	DIRECCIÓN DE FINANZAS	GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
7-junio-2022 (Folio 18 «004EscritoEjercito» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).	«Teniendo en cuentas las gestiones adelantadas por esta Dirección para lograr la asignación de recursos que permita el pago de los gastos correspondientes a auxiliares de la justicia, la Dirección Administrativa realizó la apropiación presupuestal correspondiente para efectuar el pago de gastos en mención» y que	DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES	DIRECCIÓN DE FINANZAS

1.3.2. Finalmente informó que una vez se expediera la Resolución que ordene el pago sería remitida al Juzgado.

1.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado en precedencia es evidente que hasta la fecha de radicación del informe (8 de junio de 2022) no se encuentra acreditado el pago del valor correspondiente a la parte de la pericia por parte del EJÉRCITO NACIONAL por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022, no obstante, se acreditaron acciones desplegadas con el fin de lograr dicho pago, afirmando que se está a la espera de que se emita la Resolución que ordene dicho pago, por lo que en este estado procesal no se resolverá sobre la sanción a imponer por el incidente de desacato aperturado el 2 de junio hogaño, y se concederá por última vez el término de diez (10) días para acreditar el pago correspondiente so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se reitera a las partes que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ha informado que ya elaboró el dictamen pedido y que solo falta el pago completo para ser notificado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER. **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite el pago por

CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.737) a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, lo que corresponde al gasto de la pericia actualizada para el año 2022. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7915cdbc77df783dfaade242aa8ab2fbee0768d287a4b558ba7d97130338dd2a

Documento generado en 14/07/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00141-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en el auto de 30 de noviembre de 2021 (folios 3 y 4 del archivo «055CorreoTACNotifica2Instancia»), por medio del cual **RECHAZÓ** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021 («045Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de junio de 2022 e ingresó al Despacho el 5 de julio siguiente (folio 1 del archivo «055CorreoTACNotifica2Instancia» y archivo «056ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ae8f48a5a56154d4f1d57183cb166925c957fff9acdc126ab467ebcc0c7ba**

Documento generado en 14/07/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: ALEXANDER SOTO LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de junio de 2022¹ la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («045RecursoApelación»).

² («043SentenciaSubsidioFamiliar»).

³ («046ConstanciaDespacho»).

⁴ («044NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb787530001c45a3c2cf9768f6363e84be5f72961a28250544b0edbc7a64cf6f**
Documento generado en 14/07/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00281-00
DEMANDANTE: FREDDY PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 31 de marzo de 2022 (folios 2 a 14 del archivo «043CorreoNotificaSentencia2Instancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021 («036Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 6 de junio de 2022 e ingresó al Despacho el 5 de julio siguiente (folio 1 del archivo «043CorreoNotificaSentencia2Instancia» y archivo «044ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470fd0cbce25aa3f85a3db900691f86430ac9bddfb2bb305398079da8b0303f**

Documento generado en 14/07/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora YULY ELIZABETH PRIETO GÓNZÁLEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 7 de octubre de 2019 la señora **YULI ELIZABETH PRIETO GÓNZALEZ**, sin la representación de apoderado judicial y sin ostentar la calidad de abogado, radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (folios 124 y 130 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga»), con el propósito de que se declare «que entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA “UDEC” y la señorita YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ (...) existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa injustificada (...)».

2.2. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en atención a que la demandante no fungió como trabajadora oficial en la Entidad demandada (folios 139 y 140 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga»).

2.3. El 27 de enero de 2020 el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado su reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

2.4. Por auto de 20 de febrero de 2020 este Despacho declaró su falta de competencia, propuso el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera dicho conflicto («005AutoDeclaraConflicto»).

2.5. El 27 de mayo de 2020 el proceso fue repartido al Despacho del doctor CAMILO MONTOYA REYES (folio 4 «11001010200020200061200 C1»).

2.6. El 2 de febrero de 2021 la SECRETARÍA JUDICIAL DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL procedió remitir el conflicto de competencia a la Sala Jurisdiccional de la H. Corte Constitucional (folio 6 «11001010200020200061200 C1»).

2.7. El 16 de marzo de 2022 la SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL dirimió el conflicto de jurisdicción planteado por esta Instancia Judicial y declaró que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT es la autoridad competente para conocer la demanda instaurada por la señora PRIETO GONZÁLEZ, así («008CorreoNotificaProvidencia»):

«(...)

6. CASO CONCRETO

20. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del asunto sub examine. Esto, porque, en el caso sub examine, la demandante solicita al juez que declare la existencia de una relación laboral que se originó, presuntamente, en sucesivas órdenes de prestación de servicios suscritas entre ella y la UDEC. Al respecto, la Sala constata que (i) la universidad demandada es una entidad pública (párr. 18, 19 y 20) y (ii) las referidas órdenes de prestación de servicios no son contratos excluidos del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, concluye que la jueza primera administrativa oral del Circuito de Girardot es la autoridad judicial competente para pronunciarse de fondo sobre la posible existencia de una relación laboral originada en sucesivas órdenes de prestación de servicios suscritas entre Yuly Elizabeth Prieto González y la Universidad de Cundinamarca. Por lo anterior, la Sala Plena remitirá el expediente CJU-454 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

(...).

2.8. El 18 de mayo de 2022 la SECRETARÍA GENERAL DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL puso en conocimiento de la anterior providencia a esta Instancia Judicial (folio «008CorreoNotificaProvidencia»).

2.9. Mediante proveído de 2 de junio de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 350 de 16 de marzo de 2022, avocó conocimiento del presente asunto, negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante e inadmitió la demanda en el sentido de que se procediera a constituir apoderado judicial y para que se satisficiera las exigencias de los artículos 162 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), 163, 166 (numerales 1 y 2) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («010AutoNiegaSolicitudInadmiteDemanda»).

2.10. El 21 de junio de 2022 la apoderada judicial de la señora YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («013EscritoDemandante» y «014EscritoDemandante»).

2.11. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («yuly41249@hotmail.com» visible en el folio 12 «002ActuacionJuzgadoSegundoCivilCtoFusagasuga») y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora:

Primero, no acreditó en debida forma el derecho de postulación en atención a que el mandato visible en el folio 17 del archivo denominado «014EscritoDemandante» no fue conferido mediante presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

Que deviene en una insuficiencia de poder, requisito indispensable para la presentación de la presente demanda, pues con lo remitido al plenario no se puede corroborar, de conformidad con lo previsto por el legislador, que la señora **YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ** haya efectivamente conferido poder al profesional del derecho que presentó el medio de control de la referencia, ni muchos menos que esté facultado para demandar la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la señora **PRIETO GONZÁLEZ** con la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** (de conformidad con las pretensiones de la demanda).

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que las normas previstas para conferir el mandato especial son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrearán la

consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder, la cual debió subsanar en debida forma.

Robustece lo anterior, lo considerado en la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia la H. Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los racionios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus

pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado;

1) que son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que «su incumplimiento se sanciona». Así también, que la fuente de los deberes procesales emanan de las normas procesales «que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento», **2)** «las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la

ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» y 3) según la H. Corte Constitucional, que «evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

De ese modo se tiene que:

1) Acreditar el derecho de postulación (artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo-artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011) es un deber procesal, un imperativo de la ley de obligatorio cumplimiento por cuanto que la norma expresamente señala que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado.

2) Que subsanar la demanda comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de la demanda (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos referenciados en el párrafo anterior).

3) Que evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Por lo que se concluye, respecto al poder, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Segundo, no cumplió con lo exigido en el numeral 2º del artículo 162 ibidem, consistente en que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*», pues, como se adujo en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora debía expresar lo que pretende con precisión y claridad.

Lo anterior por cuanto que observada las pretensiones de la demanda no se evidencia que se propenda por la nulidad de ningún acto administrativo, requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dada la naturaleza y finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que el H. Consejo de Estado ha precisado de la siguiente manera:

«el medio de control, antes acción, de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fue diseñado para que, una vez anulados los actos administrativos generales o particulares contrarios a la constitución o a la ley, puedan restablecerse los derechos subjetivos afectados por la irregularidad o pueda restituirse las cosas al estado anterior a la ilegalidad. Entonces, la demanda únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo. Y, las pretensiones de la demanda en ejercicio de este medio de control, cuyo ámbito se limita la competencia del juez contencioso administrativo, expresarán dos peticiones diferenciadas: de un lado, la que busca retirar del ordenamiento jurídico el acto administrativo general o particular ilegal o inconstitucional y, de otro, la que como consecuencia directa e inmediata de la anterior, buscar reestablecer el derecho afectado al demandante, reparar el daño causado o la devolución de pagos indebidamente cobrados. Por lo tanto, es natural que la sentencia que resuelve el litigio formulado en ejercicio de este medio de control, no sólo se refiera a la validez del acto administrativo general o particular, sino también a las consecuencias dañinas del mismo que generaron la afectación de derechos individuales o concretos»¹.

De tal modo, que al no expresarse en la demanda que acto administrativo se pretende retirar del ordenamiento jurídico, mal podría establecerse la competencia de esta Instancia Judicial, pues, es a partir de dicha pretensión en que en los términos del Alto Tribunal se limita la competencia del juez contencioso administrativo.

¹ Providencia de 21 de septiembre de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00590-00 (1643-15).

Motivo por el cual se desprende que la parte actora tampoco dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

Tercero, no estimó de manera razonada la cuantía, razón por la cual tampoco se tiene por satisfecha la exigencia requerida en el auto de 2 de junio de 2022, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de manera expresa exige que la demanda contenga:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...» (Destaca el Despacho).

Cuarto, no enunció el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones tanto físicas como digitales, ya que únicamente dio a conocer los canales de notificación de la parte demandada y del apoderado judicial de la parte actora, omitiendo de esa manera los canales de notificación de la señora YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ, cuando al tenor de lo exigido en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debe indicar los canales de notificación de la parte demandante, ya que la norma lo exige de la siguiente manera:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital».

Quinto, no cumplió o acreditó lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»)-concordante con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022-vigente para la fecha de presentación del escrito de subsanación -, esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera de manera **simultánea**² por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que no se evidencia dentro del plenario que la apoderada judicial hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta Jurisdicción lo siguiente:

^{2 2} <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Sexto, pese haber sido requerida, no adjuntó la copia del acto administrativo acusado junto con su constancia de publicación, comunicación o ejecución, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...).

Presupuesto indispensable para la admisión de la demanda por cuanto que al pretenderse la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA entre el período

comprendido entre el 3 de septiembre de 2012 hasta el 23 de junio de 2017, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-Ley 2158 de 1948- «*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*».

Esto es, que se le hubiese dado la oportunidad a la Entidad demandada para que resolviera sobre el petitum de la demandante, evento en el cual es procedente demandar el acto administrativo expreso- que niega la solicitud- o el acto administrativo ficto o presunto negativo.

Así también es requisito indispensable a efectos de realizar el conteo del término de caducidad al tenor de lo dispuesto del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo.

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169³ y 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora YULY ELIZABETH PRIETO GONZÁLEZ contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

³ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁴ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ba9c9779790682f77550a4ca3fdfe1d5eb43fb8ca06f7ace73011f385292c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («019AutoAdmite»).

1.2. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

1.3. El 14 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma el derecho de postulación («022Contestación»).

1.4. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

1.5. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, sin acreditar el derecho de postulación contestó la demanda y propuso una excepción previa («024ContestacionDemandaICFES»).

1.6. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

1.7. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021. Así también, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación («027AutoAdmiteReforma»).

1.8. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- describió traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

1.9. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la reforma a la demanda feneció el 8 de julio de 2021 («031ConstanciaTerminos»).

1.10. El 25 de agosto de 2021 la Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioTrasladoF.L25Agosto»).

1.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculó al presente medio de control como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («035AutoVinculaMunicipio»).

1.12. El 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («037NotificacionPersonal»).

1.13. El 20 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («038Contestacion»).

1.14. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones («040FijacionLista» y «041EnvioTraslado7Febrero»).

1.15. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso, previo a decidir sobre las excepciones previas al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, **i)** requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación y, **ii)** requerir a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («043AutoRequiere»).

1.16. El 4 de marzo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito con renuncia al mandato conferido para representar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («045RenunciaPoderFusagasuga»).

1.17. El 4 de marzo de 2022 la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO allegó en debida forma el poder que la acredita como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- («046PoderIcfes»).

1.18. El 23 de marzo de 2022, una vez más, quien aduce representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN adjuntó mandato sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, o las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («048EscritoMinisterioEducación»).

1.19. El 23 de marzo de 2022 la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO remitió poder a ella conferido para representar en el presente medio de control al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («049PoderMunicipio»).

1.20. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato; *i)* a las doctoras ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN y LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO para que allegaran el poder y acreditaran su derecho de postulación, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso y, *ii)* a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al ALCALDE MUNICIPAL para que remitieran de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («051AutoReconoceRequiere_1»).

1.21. El 1º de abril de 2020 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó mandato en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («053PoderMinEducacion»).

1.22. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la apoderada judicial del

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.23. El 20 de mayo de 2022 se notificó por estado la anterior providencia («002EnvioEstado20Mayo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.24. El 23 de mayo de 2022 se notificó de manera personal la anterior providencia («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.25. El 23 de mayo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito manifestando que cuando ejerció la representación del ente territorial vinculado remitió junto con la contestación a la demanda «*los expedientes administrativos que obran en la Secretaría de Educación*» del Municipio de Fusagasugá («004EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.26. El 27 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el expediente administrativo del demandante («005EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.27. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 27 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en calidad de, en su momento, apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

Empero, se conminará al apoderado judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que se abrió contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en calidad de, en su momento, apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial del ente territorial demandado para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863666aa40a4ef22ed2a8b651994026728a7dad40db1a92eaf5d1d992bec1a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022 en la que se declaró que el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de octubre de 2020 el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

2.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio yacksonabogado@outlook.com («007NotificacionEstado»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas juridicadiper@buzonejercito.mil.com y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

2.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

2.7. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, juricidadiper@buzonejercito.mil.com, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («014OficioRequiere» y «015OficioRequiere»).

2.8. Por auto de 16 de agosto de 2021 este Despacho, por última vez, y previa apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («017AutoPrevioIncidenteDesacato»).

2.9. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que «el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.701, **se encuentra retirado** de la institución en calidad de soldado profesional y registra como última unidad el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca» («019EscritoEjercito»).

2.10. Por auto de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («022AutoInadmite»).

2.11. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda y manifestó lo siguiente («024EscritoDemandante»):

«es deber del suscrito manifestarle al Despacho que no tiene en su poder dicho documento (hace referencia a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar). Sin embargo, el mismo tampoco se hace necesario toda vez que al momento de presentación de la demanda el demandante se encontraba en servicio activo dentro de la institución, lo que implica que el fenómeno procesal de la caducidad no cobija el presente medio de control».

2.12. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados y para que certificara e informara la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («026AutoRequierePrevioAdmitir»).

2.13. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 0402 de 10 de marzo de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (MINISTRO DE DEFENSA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com, coper@buzonejercito.mil.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co, dipso@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («028OficioRequiere»).

2.14. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE

DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL («030AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C01Principal» y «001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.15. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («002EnvioEstado21Abril2022» y «003Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.16. El 19 de mayo de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que el doctor el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. («005AutoSancionaDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.17. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente («006EnvioEstado20Mayo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.18. El 26 de mayo de 2022 el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, en su condición de Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 19 de mayo de 2022, con base en los siguientes argumentos («008RecursoReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

2.18.1. Manifiesta que el EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado por el Despacho previo a la imposición de la sanción, pero que al momento de remitirlo al Juzgado fue enviado al correo electrónico

jadmin1gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, detectándose así la falta del número «0».

2.19. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («010FijacionLista» y «011EnvioTraslado8Junio2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»)

2.20. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, en su condición de Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional contra el auto proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2022 en el que, se itera, se declaró que el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo

242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 19 de mayo de 2022 que resolvió el incidente de desacato se notificó por estado electrónico del día siguiente («006EnvioEstado20Mayo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 19 de mayo de 2022, por cuanto, endilga, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL atendió en debida forma el requerimiento efectuado en la providencia de 21 de abril de 2022 pero que por error se remitió a un correo electrónico diferente.

En ese estadio de las cosas, resulta menester precisar lo siguiente:

Que el artículo 78 del Código General del Proceso endilga como deber acatar las órdenes del Juzgado en las audiencias y diligencias y prestar la colaboración para la practica de diligencias, de la siguiente manera:

«**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)».

De tal manera que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al momento de tener en conocimiento los requerimientos efectuados por este Despacho mediante proveídos de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022 debió realizar todas las gestiones encaminadas a cumplir con lo requerido, para de esta manera contribuir en la celeridad de la administración de justicia y con el trámite del presente medio de control, de tal modo que no resulta admisible el argumento según el cual se aduce que la sancionada atendió el requerimiento del Despacho pero que se incurrió en el error de remitir los documentos a un correo electrónico diferente al del Juzgado, máxime cuando no se allega junto con el escrito del recurso de reposición prueba si quiera sumaria que acredite dicha desatención.

Consecuencia de lo anterior, no sería del caso reponer la decisión recurrida.

No obstante, advierte el Despacho que el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, en su condición de Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, junto con el escrito del recurso de reposición, anexó la

constancia de notificación del Oficio No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 (folio 7 «008RecursoReposicion»), informó lo concerniente a la notificación del Oficio No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016 (folios 5 a 6 «008RecursoReposicion») e informó la fecha de retiro del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO (folio 6 «008RecursoReposicion»).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental requerida con el escrito del recurso de reposición, este Despacho repondrá la providencia recurrida y ordenará el cierre del incidente por desacato.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse allegado la documental, el Juzgado, como en efecto lo realizó, estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 19 de mayo de 2022 en el que se declaró que el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el doctor DIEGO MOLANO, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, como DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONMINAR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33f170aea378b447f73080f4eea17c108bc852c88ac2eb38378f9c6172cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00137-00
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES-SER REGIONALES-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2022, mediante la cual se decidió no reponer la decisión adoptada el 15 de julio de 2021 y no conceder el recurso de apelación por improcedente.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 25 de mayo de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

¹ «01031AutoResuelveReposApelacMandPago»

«**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en la providencia proferida el 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, al tenor de lo expuesto».

Como sustento para la no concesión del recurso de apelación se señaló que, al tenor de lo estipulado en el artículo 438 del Código General del Proceso, deviene improcedente como quiera que la alzada se encuentra contemplada únicamente para el auto que niega el mandamiento de pago, no así, para aquel que lo concede.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 31 de mayo de 2022² el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la anterior decisión, aduciendo que, como quiera que los intereses ordenados en el mandamiento de pago no se ordenaron en la forma en que se habían solicitado en la demanda, debe entenderse que el mandamiento de pago se negó de manera parcial, criterio en virtud del cual, predicó, es procedente la concesión del recurso de apelación.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) el 8 de junio de 2022³.

2.3.2. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

² «033ReposicionSubsidioQueja»

³ «035EnvioTraslado8Junio2022.pdf»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 353 *ibídem*, señala respecto del recurso de queja:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 26 de mayo de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 31 de mayo de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de los argumentos que se exponen como fundamento del recurso de reposición, en criterio de este Despacho no le asiste razón al memorialista, como quiera que tal analogía sería aplicable si por el Juzgado se hubiese dispuesto que no había lugar a la causación de intereses moratorios, hecho que no aconteció de esa manera, pues lo que hizo esta Agencia Judicial fue, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que dispone:

«**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...». (Se subraya)

Ello como quiera que, conforme se expuso en el auto que ahora se recurre, a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, contrastada su naturaleza jurídica, le es aplicable el Estatuto

⁴ «032EnvioEstado26Mayo2022»

⁵ «033ReposicionSubsidioQueja»

General de la Contratación de la Administración Pública establecido en la Ley 80 de 1993, no así, el establecido en el Código de Comercio.

Así pues, como quiera que, el mandamiento de pago no se negó ni total ni parcialmente, pues, únicamente, en aplicación de la norma transcrita, se profirió en la forma en que el Juzgado encontró legal, no se repondrá la decisión adoptada en auto de 25 de mayo de 2022.

3.1.2. El recurso de queja, será concedido como quiera que fue interpuesto observando las previsiones del artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia proferida el 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-. Por Secretaría, permítasele el acceso al expediente a la Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab520f56ad4b820f3ef1eea2f6e55063f74c0c313d57d158bb0024d61741d3**

Documento generado en 14/07/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00145-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito presentado por el señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ y reporte de los títulos judiciales agregados al expediente por la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a cargo del señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$251.608,76) por concepto de las costas procesales en las que fue condenado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160022600. Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. (...)»¹.

2.2. El 16 de junio de 2022 se notificó personalmente al señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ².

2.3. El 24 de junio de 2022, el señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ allegó escrito en el que indicó que constituyó depósito judicial por el valor sobre el que se libró mandamiento de pago³.

3.4. En la carpeta de depósitos judiciales del expediente obra el comprobante del siguiente:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
431220000031424 ⁴	24/06/2022	\$251.609,00

2.4. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ «010AutoMandamEjecutSentenciaCostas» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal»

² «028Acta Notificacion Personal David Pastrana -6-» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal»

³ «029EscritoDemandado» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal»

⁴ «Titulo» de la carpeta «Co2Depositos»

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora que, aunque en estricto rigor, el ejecutado no solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sí adjuntó comprobante de consignación de depósito judicial por la suma por la que fue librado el mandamiento de pago y, que además se corroboró con el Reporte de Título Judicial que fue agregado al expediente por la Secretaria.

En ese orden, aunque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, circunstancia que no acontece en el sub-lite, en el que el ejecutado presentó su escrito en nombre propio, lo cierto es que no puede obviar el Despacho que se acreditó el pago de la obligación perseguida en el presente asunto, supuesto en virtud del cual, se declarará la terminación del proceso por haberse presentado el pago total de la obligación y se ordenará pagar el título judicial constituido a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del Juzgado, a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En esa secuencia, **AUTORÍCESE** el pago del título judicial No. 431220000031424 por valor de \$251.609,00 a favor de la Citada Entidad. Por Secretaría, **SÚRTASE** el trámite para procurar la autorización de dicho pago.

TERCERO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e9e14448b44570863812033c6696aa5821d87cfd078bfe0f7bb8dc5082f7dd

Documento generado en 14/07/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00329-00
DEMANDANTE: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de junio de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**¹.

1.2. El 3 de junio de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados².

¹ («001AutoAbreDesacato» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

² («003notifica apertura» de la carpeta denominada «Co2IncidenteDesacato»)

1.3. El 3 de junio de 2022 la providencia en mención se notificó por estado No. 22³.

1.4. El 7⁴ de junio de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó *i*) el expediente prestacional No. 251526 de 22 de julio de 2016, *ii*) la certificación de antecedentes prestacionales, *iii*) el certificado de haberes percibidos y *iv*) el acto administrativo demandado⁵.

1.5. El 5 de julio de 2022 ingresó al Despacho el cuaderno de incidente de desacato⁶.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que fue remitida la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

³ («002EnvioEstado3Junio2022» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁴ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

⁵ («004EscritoEjercito» de la carpeta denominado «Co2IncidenteDesacato»)

⁶ («005ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA** apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c9970f7623f9ad7de57cbf5a084c99029cb29d296823f2f805e06f9c3fbf3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de septiembre de 2021 el señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 13 de octubre siguiente («006AutoInadmite» y «008EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 2 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFiduprevisora»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»).

2.7. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («017EscritoDemandante»).

2.8. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («018ConstanciaTerminos»).

2.9. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.10. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegara el poder en debida forma, lo cual acató el 23 de marzo siguiente («023AutoRequierePoder» y «025PoderFomag»)

2.11. Mediante providencia del 21 de abril de 2022 se declaró no probadas las excepciones propuestas «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» e «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («027AutoResuelveExcepcion»)

2.12. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («029RecursoReposicionApelacion»).

2.13. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («031EnvioTraslado10Mayo22»).

2.14. Por medio de la providencia de fecha 2 de junio de 2022 se negó el recurso de reposición y se rechazó la apelación interpuesta el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-por improcedente («034AutoNoReponeApel»).

2.15. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 30 de junio de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 30 de marzo de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, las propuestas ya fueron resueltas en auto de 21 de abril de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, este es:

- El Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante el cual niega la petición radicada el 30 de marzo de 2021 por el demandante, en la que pidió el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto ficto o presunto configurado del día 30 de junio de 2021 proferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021 en donde solicitó el pago de la

sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).

- El acto ficto o presunto configurado del día 30 de junio de 2021 proferido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías. (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001747 del 2 de diciembre de 2020, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 4«002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 11 de agosto de 2020 el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** el pago de las cesantías parciales para compra a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 2 de diciembre de 2020 mediante la Resolución No. 001747 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías definitivas al señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE**

MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$23.365.914) (folios 17 a 21 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 20 de febrero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** mediante la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019 (folio142«016ContestacionDepartamentoCundi»).

4. El 30 de marzo de 2021 el señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 25 a 42 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante el oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 43 a 45 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES por intermedio de apoderado judicial, el 30 de marzo de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Adolecen de nulidad el Oficio No. 20211090936131 de 29 de abril de 2021 expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, así como de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la misma petición por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 3) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 50 «002DemandaPoderAnexos» y la documental que describió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «021EscritoDemandante» del expediente

digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en los archivos («013ContestacionDemandaFomag»),

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1747 del 2 de diciembre de 2020 para el pago de las cesantías, **ii)** a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si se ha realizado el pago de dinero por concepto de sanción de mora de pago, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en los archivos («014ContestacionDemandaFiduprevisora»).

NIÉGASE el interrogatorio del demandante, habida cuenta que dicha prueba se torna inconducente e inútil para resolver el problema jurídico planteado,

aunado a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para dicha labor.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- 4 de mayo de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 3 de junio de 2021 auto que inadmite demanda, subsanado lo anterior, por auto de 19 de agosto siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»).

- 1º de septiembre de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

-17 de septiembre de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

- 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

- 27 de enero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («018AutoResuelveExcepcion»).

- 24 de febrero de 2022: Auto requirió a la parte demandada el expediente administrativo («012AutoRequiere»).

Finalmente, revisado el expediente el Juzgado advierte que estando el proceso al Despacho que la parte demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó vía electrónica el poder(«037Poder»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019024823 y la tarjeta de abogado (a) No. 238614 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 50 «002DemandaPoderAnexos» y la documental que recorrió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «021EscritoDemandante», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG los documentos remitidos con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo («013ContestacionDemandaFomag»)

QUINTO: NIÉGASE la solicitud, de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1747 del 2 de diciembre de 2020 para el pago de las cesantías.**ii)** entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si se ha realizado el pago de dinero por concepto de sanción de mora de pago, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. los documentos

allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo («014ContestacionDemandaFiduprevisora»).

SÉPTIMO: NIÉGASE la solicitud de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de decretar el interrogatorio del demandante, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»).

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («037Poder»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726eb2673993b81226ee05b6a29caf25e2805f2c23a0d85a608b25dac10c5e35

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1.-El 14 de septiembre de 2021 la señora ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «013NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («014ContestacionDemanda1»).

2.4. El 21 de enero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («015ContestacionDemanda»).

2.5. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionDepartamento» y «018ContestacionDepartamento»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («020FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A., respectivamente («028AutoResuelveExcepcion» y «029EnvioEstado21Abril2022»).

2.9. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022 respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («030RecursoReposicionApelacion»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («031EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente la apelación interpuesta («033AutoNoReponeImproApel»).

2.13. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado el 20 de abril de 2021 al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021 y la nulidad del oficio No 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, las propuestas ya fueron resueltas en auto de 21 de abril de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El acto administrativo ficto presunto configurado el 20 de abril de 2021 al dar respuesta negativa de forma ficta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021 en la cual se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).
- El oficio No 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 00423 del 21 de febrero de 2020, desde el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2020 hasta el pago el 13 de mayo el mismo año, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 4«002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 22 de octubre de 2019 la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** -, el pago de las cesantías parciales para reparación y ampliación de vivienda a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 21 de febrero de 2020 mediante la Resolución No. 000423 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.627.624)** (folios 19 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 13 de mayo de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** mediante la Resolución No. 000423 de 21 de febrero de 2020 (folio 90«016ContestacionDepartamento»).

4. El 20 de enero de 2021 la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 29 a35 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante el oficio No 20211070793511 de 13 de abril de 2021 LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** el 20 de abril de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías?, **2)** ¿Adolecen de nulidad el Oficio No 20211070793511 de 13 de abril de 2021 a través del cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 20 de enero de 2021 en el que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, así como de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la misma petición por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?, **3)** ¿Debe reconocerse y pagarse

a la señora **ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 50 «002DemandaPoderAnexos» y la documental que describió el traslado de las excepciones «016EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y visibles en el archivo («014ContestacionDemanda»),

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 423 del 21 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías, **ii)** a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos remitidos con la contestación de la demanda visibles en los archivos («015ContestacionDemanda»).

NIÉGASE el interrogatorio de parte de la demandante, por considerarlo inconducente e inútil para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para dicha labor.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos remitidos con la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («017ContestacionDepartamento» y «018ContestacionDepartamento»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo. («030RecursoReposicionApelacion»).

Finalmente, revisado el expediente el Juzgado advierte que estando el proceso al Despacho que la parte demandada Departamento de Cundinamarca allegó vía electrónica el poder («EscritoDepartamento»). motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- 15 de septiembre de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 19 de noviembre siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («010AutoAdmite» y «013NotificacionPersonal»).

-19 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestación de la demanda («014ContestacionDemanda»).

-El 21 de enero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda («015ContestacionDemanda»).

- El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda («017ContestacionDepartamento» y «018ContestacionDepartamento»).

-21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones («028AutoResuelveExcepcion» y «029EnvioEstado21Abril2022»).

-El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022 («030RecursoReposicionApelacion»).

-El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente la apelación interpuesta («033AutoNoReponeImproApel»).

cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019024823 y la tarjeta de abogado (a) No. 238614 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 50 «002DemandaPoderAnexos» y la documental que recorrió el traslado de las excepciones «016EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo («014ContestacionDemanda»), los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 423 del 21 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías, **ii)** a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A los documentos remitidos con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en los archivos («015ContestacionDemanda»).

SÉPTIMO: NIÉGASE el interrogatorio de parte solicitado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA los

documentos allegados con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en los archivos «017ContestacionDepartamento», «018ContestacionDepartamento»).

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («EscritoDepartamento»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d92d2b5d3ec58a414fa10be4d073c4eb2a7263a3c2002c6349c26d9c098798**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00343-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA-
EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO
DE ESTADO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento de la presente actuación y se ordenó oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que informara si realizó variación en la base pensional del señor FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS, con ocasión de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado dentro del medio de control radicado bajo el No. 11001032500020160089500 (4082- 2017) en la que extendió al demandante los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007.

1.2. El 26 de mayo de 2022 la Secretaría del Despacho ofició, solicitando la información requerida¹.

¹ «012Oficio Requiere»

1.3. El 8 de junio de 2022 fue allegado escrito de poder, supuestamente otorgado por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA.

1.4. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

1.5. El 7 de julio de 2022 se allegó oficio suscrito por funcionaria del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el que señaló:

«(...) Que una vez verificada la base de datos con que se cuenta en este Grupo, se encontró radicado RE-20211112046173 a nombre del señor FRANCISCO JAVIER BOLIVAR CAMPOS y OTROS de fecha 12 de noviembre de 2021, que corresponde a la cuenta de cobro radicada por la apoderada GIOVVANA MARITZA ARIZA VASQUEZ a la cual no se la ha dado el trámite correspondiente de asignación de turno por no cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Que se procedió a notificar a la apoderada Doctora GIOVVANA MARITZA ARIZA VASQUEZ el 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico "giovannariza2017@gmail.com" pidiendo la documentación faltante sin que a la fecha la haya aportado.

Sin embargo, fue remitida una copia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para lo de su competencia, mediante radicado Interno MEMO2022-381 de fecha 29 de junio de 2022.

Que se le envió nuevamente mediante oficios RS20220629062300 Y RS20220629062302 del 29 de junio de 2022. A la apoderada GIOVVANA MARITZA ARIZA VASQUEZ Reiterándole La solicitud de los documentos faltantes para poder seguir con el trámite de asignación de turno

(...)»².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Habiendo ingresado el expediente, encuentra pertinente este Despacho, previo a emitir decisión, efectuar notificación del trámite a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Frente a ello, es oportuno señalar, que aunque no existe normativa que prescriba tal notificación, lo cierto es que, con el fin de evitar que con posterioridad se pueda alegar una violación de los

² «017EscritoEjercito»

derechos de contradicción y defensa de la Entidad, se encuentra plausible efectuarla, para lo que se ordenará que por Secretaría se realice tal actuación y se le conceda el término de 10 días a la Entidad, para que, si lo estima conveniente, manifieste lo que encuentre pertinente.

2.2. De otra parte, el escrito de poder allegado por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA no será tenido en cuenta, como quiera que no fue remitido por mensaje de datos, conforme impone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 ni con sello de presentación personal, como establece el Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la existencia del presente trámite. **INFÓRMESELE** que cuenta con el término de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación para manifestar lo que estime pertinente, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Surtido el anterior término, **INGRESE** el expediente al Despacho de manera inmediata.

TERCERO: El escrito de poder allegado no será tenido en cuenta, por las razones señaladas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7861c0a410ed4c650293446702afcf3f8bce2dbb9e84beb3e14132245ae1f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

1.1. El 17 de marzo de 2022, previo resolver sobre las excepciones previas, se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debía ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020-vigente para la época- o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo, y para el mismo efecto se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹.

1.2. El 23 de marzo de 2022 la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN quien manifestó que actúa en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, indicó que dicha Entidad dio contestación a la demanda y

¹ «025AutoRequierePoder»

anexó captura de pantalla, de la cual se desprende que el correo electrónico que refiere fue remitido el 1° de febrero de 2022 a las 08:05 p.m., motivo por el cual, solicitó que se corrija el informe secretarial por medio del cual se dejó constancia que la Entidad en mención guardó silencio y que se agregará al expediente digital el escrito de la contestación de la demanda².

1.3. El 14 de marzo de 2022 la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifestó que remitía de nuevo el poder acorde a lo requerido³

1.4. El 18 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente constancia *«Se informa al Despacho que en atención al escrito allegado por la apoderada del Municipio de Fusagasugá, se procedió a revisar el correo electrónico institucional de esta dependencia judicial, y no se encontró en ninguna de las bandejas de dicho correo el escrito que menciona la entidad accionada, toda vez que al revisar nuevamente y con detenimiento el escrito se evidencia del pantallazo que allí obra, que dicho correo fue enviado por fuera del horario laboral, es decir fueron enviados el martes 1 de febrero del año que avanza a las 8:05 pm, teniendo en cuenta que el horario de atención es de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm; ya que luego de este horario se bloquea el correo en virtud de la desconexión laboral indicada en el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022. En ese orden los correos electrónicos enviados por fuera del horario laboral no son recibidos en el correo Institucional con posterioridad, es decir, no quedan en espera en el servidor por lo que al día siguiente no llegan al momento de desbloqueo ya que esos correos rebotan al momento de ser enviados, por lo que es de conocimiento del remitente que los correos no son enviados ni entregados a su destino»*⁴.

1.5. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 nuevamente se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial y para que remita el expediente administrativo de la demandante, señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO⁵.

1.6. El 23 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho.⁶

² («027EscritoMunicipioFusagasuga»)

³ («028EscritoFomag»)

⁴ («029ConstanciaDespacho»)

⁵ («030AutoRequiereNuevamentePoder»)

⁶ («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia pese a que, mediante los autos de 17 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, para que constituyera apoderado judicial y para que remita el expediente administrativo de la demandante, señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, dicho Ente territorial ha sido renuentes en allegarlo, guardando silencio al respecto.

Por lo que se concluye, a todas luces, que la Entidad territorial demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 19 de noviembre de 2021, cuando se admitió la demanda, en el ordinal cuarto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que, además, se puso de presente en las providencias («025autorequierepoder» y «030autorequierenuevamentepoder»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en una falta disciplinaria gravísima y en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 21 de Abril de 2022.

En ese orden, tal y como se previno en el auto que antecede, es del caso proceder con la apertura del incidente por desacato a orden judicial como quiera que se hace necesario continuar con las etapas del proceso.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «el funcionario encargado del asunto»⁷ se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por medio de su representante legal, allegue de manera íntegra, legible, organizada y referenciada la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control, específicamente la documental referenciada., así como el respectivo poder conferido al apoderado judicial.

Por otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A**, por lo que se advierte que el doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos confirió poder a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, quien acreditó su calidad de poderdante.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA. conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien acreditó su calidad de poderdante.

⁷ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...) (Destaca el Despacho).

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, arrojando como resultado que *No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026254144 y la tarjeta de abogado (a) No. 318455* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Así mismo, se efectuó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019024823 y la tarjeta de abogado (a) No. 238614* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co.>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE y OFÍCIESE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto, específicamente la documental referenciada en la motiva y para que proceda a constituir apoderado judicial.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A**, a la doctora **LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL**, en los términos de la sustitución del poder otorgado a ella de conformidad con el poder visible en el folio 9 del archivo denominado («032EscritoFiduprevisora»).

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («035EscritoDepartamento»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091fa9e926bebb5bda01691e162c0a0e90159f7d62b21d2025852691a5e0f92**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00349-00
DEMANDANTE: YOHAN BRIÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1.- El 28 de septiembre de 2021 el señor YOHAN BRIÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014EscritoDemandada»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaDepar5tamento» y «016ContestacionDepartamento»).

2.6. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («017EscritoDemandante»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «021EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A.-, respectivamente («029AutoResuelveExcepcion_2» y «030EnvioEstado29Abril»).

2.9. El 29 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («031RecursoFiduprevisora»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («033EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11.- El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y rechazando la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-por improcedente («036AutoNoReponeImproApelac»).

2.12. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener i) la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado el 26 de mayo de 2021 por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021, ii) la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado el 26 de mayo de 2021 por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021 y iii) la nulidad del oficio No 20211090784131 de 12 de abril de 2021 a través del cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, iv) Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 001301 de 13 de octubre de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, las propuestas ya fueron resueltas en auto de 28 de

abril de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El acto ficto presunto configurado el 26 de mayo de 2021 por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021 en la cual se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto ficto presunto configurado el 26 de mayo de 2021 por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

- El oficio No 20211090784131 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001301 de 13 de octubre de 2020, desde el período comprendido entre el 28 de abril de 2020 hasta el pago el 16 de febrero de 2021, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3«002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 17 de enero de 2020 solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** el pago de las cesantías parciales para compra de vivienda a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 13 de octubre de 2020 mediante la Resolución No. 001301 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial al señor **YOHAN BRÍÑEZ** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$27.373.443) (folios 15 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 19 de diciembre de 2020 estuvo inicialmente disponible para pago el monto reconocido al señor **YOHAN BRÍÑEZ** mediante la Resolución No. 001301 de octubre 13 de 2020 y al no ser cobrado se reprogramó nuevamente para el 16 de febrero de 2021 (folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 26 de febrero de 2021 el señor **YOHAN BRÍÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 21-31 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante el oficio No 20211090784131 de 12 de abril de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor **YOHAN**

BRÍÑEZ el 26 de febrero de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías?, **2)** ¿Adolecen de nulidad 20211090784131 de 12 de abril de 2021 a través del cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2021 en el que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, así como de los actos fictos producto del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la misma petición por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?, **3)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **YOHAN BRÍÑEZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 41 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y

la documental que describió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «021EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo («013ContestacionDemanda»).

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 423 del 21 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías, **ii)** a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos remitidos con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en el archivo («014ContestacionDemanda»).

NIÉGASE el interrogatorio de parte de la demandante, por considerarlo inconducente e inútil para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que los documentos obrantes en el expediente son suficientes para dicha labor.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos remitidos con la contestación de la demanda el expediente administrativo visibles en los archivos («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDemandaDepartamento»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- El 28 de septiembre de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 19 de noviembre siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

-20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestación de la demanda («013ContestacionDemanda»).

-El 1 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda («014ContestacionDemanda»).

- El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDemandaDepartamento»).

-28 de abril de 2022, notificado por estado No. 18 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones («029AutoResuelveExcepcion» y «030EnvioEstado29Abril2022»).

-El 29 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022 («031RecursoReposicionApelacion»).

-El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente la apelación interpuesta («033AutoNoReponeImproApelacion»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, revisado el expediente el Juzgado advierte que estando el proceso al Despacho que la parte demandada Departamento de Cundinamarca allegó vía electrónica el poder(«039EscritoDepartamento»). motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019024823 y la tarjeta de abogado (a) No. 238614 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 41 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que describió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «021EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG los documentos allegados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en el archivo («013ContestacionDemanda») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG de oficiar a la **i)** Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 423 del 21 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías, **ii)** a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **iii)** a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A los documentos remitidos con la contestación de la demanda visibles en el archivo («014ContestacionDemandaFiduprevisora»), los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIÉGASE el interrogatorio de parte solicitado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA los documentos que fueron remitidos con la contestación de la demanda visibles en los archivos («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDemandaDepartamento») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («039EscritoDepartamento»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9214ee7828ca8874e1915e595a3dd9748acc86d301bf40113516be576d27a4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*» («010AutoAdmite»).

1.2. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente:

«me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume» («013EscritoDemandante»).

1.4. El mismo día y minutos más tarde, esto es, del 24 de enero de 2022 a las 4.21 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió un escrito de demanda cuyas pretensiones van dirigidas a propender el incumplimiento del Contrato No. 30.09.44.161 de 2019, esto es, uno diferente al admitido en el presente medio de control («014EscritoDemandante»).

1.5. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 10 de marzo de 2022 esta Instancia judicial: *i*) rechazó la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. por no reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («017AutoRechazaReforma») y, *ii*) admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. («002AdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.7. El 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la llamada en garantía («004NotificacionPersonalLlamadoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.8. El 25 de abril de 2022 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó de manera extemporánea el llamamiento en garantía («005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.9. El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado del llamamiento en garantía feneció el 22 de abril de 2022 («007ConstanciaTerminos» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.10. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («007FijacionLista» de la carpeta «C01LlamamientoGarantia»).

1.11. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de representación judicial de la parte demandada, es del caso requerir por única vez a la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia. Lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandada y continuar con el curso del proceso.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO para actuar como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el mandato visible en los folios 45 a 50 del archivo denominado «005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la compañía 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO¹ para actuar como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 45 a 50 del archivo denominado «005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cfb0cb1abab2ba91b88ab1472f39b8d66740d2d6989085f598a6ae5ee1675**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00355-00
DEMANDANTE: LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de octubre de 2021 el señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ «002DemandaPoderAnexos»

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda⁶, la cual fue notificada⁷ personalmente el 1° de diciembre siguiente.

2.5. El 18 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS⁸».

2.6. El 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones⁹

2.7. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas¹⁰¹¹

² «003CorreoReparto»

³ «004ActaReparto»

⁴ «006AutoInadmite»

⁵ «008EscritoDemandante»

⁶ «010Autoadmite»

⁷ «013Notificacion»

⁸ «014ContestacionDemanda»

⁹ «015ContestacionFomag»

¹⁰ «016ContestacionDemandaDepartamento»

¹¹ «017ContestacionDepartamentoCundi»

2.8. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹².

2.9. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 23 de febrero de 2022.¹³

2.10. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas¹⁴, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante.¹⁵

2.11. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹⁶, para que allegara el poder en debida forma.

2.12. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 entre otras cosas, se requirió nuevamente al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹⁷, para que allegara el poder.

2.13. El apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A allegó poder¹⁸.

2.14. El 23 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

¹² «018EscritoDemandante».

¹³ «019ConstanciaTérminos».

¹⁴ «020FijacionLista».

¹⁵ «022EscritoDemandante».

¹⁶ «024AutoRequierePoder».

¹⁷ «028AutoRequiereNuevamentePoder».

¹⁸ «030EscritoFiduprevisora».

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A *ibídem* (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175¹⁹ (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

¹⁹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción ya mencionada, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la

demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Expone el «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», por cuanto no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.2. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

*«Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice»(subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, dispuso:

*«PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare*

nulidad del Oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021 y de los actos fictos o presuntos configurados el 23 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a las peticiones incoadas el 23 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías»

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se vinculó como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia a su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Por otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A**, por lo que se advierte que el doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos, confirió poder a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, quien acreditó su calidad de poderdante.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien acreditó su calidad de poderdante.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del

Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL, arrojando como resultado que *No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026254144 y la tarjeta de abogado (a) No. 318455* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Así mismo, se efectuó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019024823 y la tarjeta de abogado (a) No. 238614* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co.>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A**, a la doctora **LUZ MARINA CUBAQUE CARVAJAL**, en los términos de la sustitución del poder otorgado a ella.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JHON HENRY MONTIEL BONILLA** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («032EscritoDepartamento»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa7605203bf60a0e9f7fd4d573999612a719d32a404a0eea528efe00ba350e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00368-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GAITAN CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el poder allegado por la FIDUPREVISORA S.A., no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acreditando la calidad del poderdante. Quien sustituyó el poder conferido a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS¹, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 52 a 69 del archivo «019ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO² como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 21 y 22 del archivo «019ContestacionFomag».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ³ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 16 a 18 del archivo «021ContestacionDemanda».

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN⁴ como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor JAVIER

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Radicación: 25307 33 33 001 2021 00368 00
Demandante: ANA ISABEL GAITAN CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ obrante en el folio 27 del archivo
«021ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922376120aa2176258bb61f5437865ae3441a3a8690e5a498ce5659b69ad239d**

Documento generado en 14/07/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00375-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 008 al día siguiente se admitió la demanda presentada por la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, por conducto de apoderado judicial, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 2 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, en razón de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 5 de mayo de 1991 («010AutoAdmiteDemanda» y «011EnvioEstado25Febrero2022»).

1.2. El 9 de marzo de 2022 se realizó la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 4¹ de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 6 de junio de 2022 se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 8 de junio de 2022 se fijaron el lista las excepciones propuestas, describiéndose el traslado de las mismas por la apoderada de la parte actora el 9 siguiente («015FijacionLista», «016EnvioTraslado8Junio2022» y «017EscritoDemandante»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022 («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso² y, que³ es deber de la

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

² Requerido mediante auto de 24 de febrero de 2022, archivo denominado «010AutoAdmiteDemanda»

³ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues si bien, surge en virtud de un acto ficto o presunto, lo cierto es que debe allegar el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.554.210.**

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en virtud del poder general conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido obrante en los folios 17 y 18 del archivo «013ContestacionDemanda».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue **el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.554.210.**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS⁴ como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO

(...)

⁴ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder a general a él conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante en los folios 48 a 65 del archivo «013ContestacionDemanda».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO⁵ como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 17 y 18 del archivo «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁵ Sin sanción <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a65353ea33ec92e593b596255f0274f5a9396efedb1b0e6ad1a362b1101fe5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNEY RUGE VERANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que se requerirá para el efecto, recordando que debe ser conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acreditando la calidad del poderdante. Quien sustituyó el poder conferido a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con

presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS¹, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 48 a 65 del archivo «014ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO² como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 17 y 18 del archivo «014ContestacionFomag».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ³ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 26 a 28 del archivo «015ContestacionDemandaDepartamento».

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN⁴ como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Radicación: 25307 33 33 001 2021 00381 00
Demandante: CARLOS HERNEY RUGE VERANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ obrante en el folio 37 del archivo «015ContestacionDemandaDepartamento».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba3c539ddd74b0d356f1474a0dc85cbf1dabd3c29bc39ca80ad74d56eddc02**
Documento generado en 14/07/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00393-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el poder allegado por el extremo pasivo, no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-**

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0a99f3155995bee0164c6431f74f12037f26cd9cd121c881165c04d953cf9**

Documento generado en 14/07/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00394-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020, 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 y en las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («010AutoAdmiteTributario»).

1.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 8 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

1.6. El 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la Sociedad actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...).

organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA² para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9668095bcc494c3b60c9ef98f4948610ecf5d7ea3c110db0841ecf113b58b5
Documento generado en 14/07/2022 11:40:56 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00395-00
Demandante: YANNETH MESA GUARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculado: MILTON RODRÍGUEZ JOVEL

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022, notificado por estado No. 010 del día siguiente, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora YANNETH MESA GUARÍN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0388 de 21 de mayo de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD*». Así también se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL («011AutoIAdmite_2» y «012EnvioEstado4Marzo2022»).

1.2. El 16 de marzo de 2022 se notificó personalmente al procurador judicial delegado ante este Despacho y al MUNICIPIO DE GIRARDOT a los correos electrónicos procjudadm199@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@girardotcundinamarca.gov.co, juridica@girardot-cundinamarca.gov.co y atencionalciudadano@girardot-cundinamarca.gov.co («013NotificacionPersonal»).

1.3. Mediante oficio de 17 de marzo de 2022 se envió citación para notificación personal al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL a la siguiente dirección calle 16 con carrera 8 Esquina en Girardot («014OficioCitaciónNotificacion», «015GuiaRemiteCitacion», «016TrazabilidadWeb - 4-72 -Devolucion .pdf», «017Oficio Citación Notificacion 2021-00395 -MILTON RODRIGUEZ-.pdf», «018Planilla Envio», «019Guia Envio», «020Comprobante Entrega.pdf» y «021Trazabilidad Web - 4-72 Reporte Entrega 2021-00395.pdf»).

1.4. El 30 de marzo de 2022 se realizó la notificación personal al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL («022NotificacionPersonal»).

1.5. El 6 de mayo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas y aportó el expediente administrativo en su poder («023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoMunicipioGirardor», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio»).

1.6. El 6 de junio de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el mismo feneció para el demandado el 9 de mayo de 2022 y para el vinculado el 20 del mismo mes y año, último que guardó silencio («028ConstanciaTerminos»).

1.7. El 8 de junio de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («029FijacionLista» y «030EnvioTraslado8Junio2022»).

1.8. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que pese a que el vinculado, señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL, fue debidamente notificado no allegó escrito de contestación de la demanda ni constituyó apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que es del caso requerirlo para el efecto.

En ese orden, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE GIRARDOT y al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY como apoderado suplente en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en los folios 1 a 3 del archivo «023EscritoMunicipio».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA¹ como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 1 a 3 del archivo «023EscritoMunicipio».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY² como apoderado judicial suplente del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 1 a 3 del archivo «023EscritoMunicipio».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y vigente

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y vigente

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e1e064b6a0b1bc59bb980f5b2b028d4148d73c907c83c3d107e70cee295ce5f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00397-00
DEMANDANTE: IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de proveer sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A ibidem, advierte esta Instancia Judicial de las piezas obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de las

Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación («011AutoAdmite»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio a la demandada («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 28 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas y sin adjuntar de manera íntegra y legible el expediente administrativo del asunto de la referencia («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («016FijacionLista» y «017EnvioTraslado8Junio2022»).

2.6. El 9 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con contestación a las excepciones propuestas («018EscritoDemandante»).

2.7. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino

también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, previo de abordar el caso concreto, resulta procedente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en proveído de 18 de julio de 2018 en cuanto al Litisconsorte necesario:

«En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria». Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.

Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia».

Así las cosas, es preciso indicar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa; conectados por una única

«relación jurídico sustancial», con el fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes la integren.

En ese orden, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de la demandante de nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código homologado, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.»

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

«...»

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

«...»

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas».

2. La Ley 60 de 1993 «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9° así:

«**Artículo 9°. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

Parágrafo 4°. Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 18 ibídem, señala:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación

y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3.El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas trasferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 *«Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros»*, en su artículo 5° dispone:

«**Artículo 5°.** COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...»

Por su parte el artículo 23 ibídem señala:

«**Artículo 23.** RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011 «*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012*», señala:

«**Artículo 80.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos

administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación».

Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 35 a 37 «014ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE

PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso.

De otro lado, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por último, advierte el Despacho la ausencia total, legible y organizada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la demandada allegar, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que la copia documental arrimada se encuentra cercenada, incompleta y desorganizada, por lo que es del caso, requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue copia **íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA¹ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» del expediente digital.

OCTAVO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7404ad0d65e4afb088d94cea08a345d480eb98459d0472776656b96fa19b5d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010572 de 22 de junio de 2021, del Oficio No. 20211584197 de 28 de junio de 2021 y del Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021, por medio de los cuales las Entidades demandadas dieron respuesta negativa al demandante en sus peticiones de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora»).

1.2. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 25 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y acreditando su derecho de postulación («013ContestacionFomag»).

1.4. El 25 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda con la proposición de excepción previa, pero sin acreditar su derecho de postulación («014ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 2 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («015EscritoDemandante»).

1.6. El 5 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, acreditando su derecho de postulación y remitiendo el expediente administrativo objeto del presente medio de control («016ContestacionDepartamento»). Escrito reiterado el día siguiente («017EscritoDepartamento»).

1.7. El 12 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018EscritoDemandante»).

1.8. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.9. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («020FijacionLista» y «021EnvioTraslado8Junio2022»).

1.10. El 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones («022EscritoDemandante»).

1.11. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contesto expuesto, sería del caso, primero, resolver las excepciones previas al tenor de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, de no ser porque:

- El poder allegado obrante en el folio 18 del archivo denominado «014ContestacionFiduprevisora», no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020-vigente para la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda-), por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá a la profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto, so pena de no tener por presentada la excepción previa propuesta y de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO y a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN, para

actuar, en su orden, como apoderadas judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (folios 19 a 48 «013ContestacionFomag») y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folios 17,18, 22 a 28 «016ContestacionDepartamento»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO¹ para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 19 a 48 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN² para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 17,18, 22 a 28 del archivo denominado «016ContestacionDepartamento» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93ea16cc2f931753ed08b4215247cb9299e51ce38ad618d15e1bba7c75071b8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: JOEL MIRANDA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el poder allegado por el extremo pasivo, no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

Así tampoco, obra el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y, que es deber de la demandada allegar dicha documental, por lo que es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue **el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes**

de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183111731561 MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual le negó el subsidio familiar estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como lo relacionado con el acto ficto o presunto de la petición con radicado No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018, a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad. Igualmente deberá aportar el certificado de haberes percibidos del señor JOEL MIRANDA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.030.141.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183111731561 MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual le negó el subsidio familiar estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como lo relacionado con el acto ficto o presunto de la petición con radicado No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto

de 2018, a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad. Igualmente deberá aportar los certificados de tiempo de servicio y de haberes percibidos del señor JOEL MIRANDA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.030.141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea8c656422c40dee78eb4e565bd0528aec2d38cf9c53115beef131064622bb**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00415-00
Demandante: WILSON ALFARO GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILSON ALFARO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del fallo de primera instancia de 5 de abril de 2021 proferido por el jefe de control interno disciplinario del Municipio de Girardot y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021, que suspendió e inhabilitó al demandante del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses («011AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 4 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin acreditar en debida forma el

derecho de postulación y sin remitir de manera íntegra, legible y completa el expediente administrativo objeto del presente medio de control («014EscritoMunicipio», «015EscritoMunicipio» y «016EscritoMunicipio2»).

1.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de mayo de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («018FijacionLista» y «019EnvioTraslado8Junio2022»).

1.6. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de proveer sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque esta Instancia Judicial advierte lo siguiente:

1. La ausencia de mandato que acredite el derecho de postulación del Ente territorial demandado dentro del presente medio de control al tenor de lo exigido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA en tal sentido, so pena de tener por no contestada la demanda.
2. La ausencia **total, legible, organizada y referenciada** del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, en atención a que la copia del expediente de la investigación disciplinaria arrimada se encuentra cercenada, incompleta y desorganizada, por lo que es del caso, requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue la copia íntegra, legible y de manera organizada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, acatando lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc74267175d7f668d2de8e79e1c5de71722354bbc682029ac2c81d6ec1ad57**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
VINCULADO: JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El 20 de abril de 2020 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de las cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «Clavillino» y «Asia» en la vereda conocida como «San Pablo» del municipio de Tocaima, respectivamente.

2.2.-Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) relatara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones de manera determinada, clasificada, numerada y de manera cronológica y sin inferencias inductivas o deductivas y, ii) allegara de manera íntegra y legible una documental que, primero, no remitió, y que fue anunciada en el acápite de pruebas de la demanda y, segundo, una que fue adjuntada de manera ilegible («007AutoInadmite»).

2.3.- El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio de la parte de la actora («009ConstanciaDespacho»).

2.4.- Por auto de 12 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial le ordenó a la secretaría notificar el auto inadmisorio de la demanda a la parte demandante, como quiera que no se había notificado en debida forma («010AutoCumplaseOrdenaNotificar»).

2.5.- Solo hasta el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación del auto que inadmitió la demanda a la parte actora («011Notificacion»).

2.6.- El 21 de octubre de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA subsanó la demanda («013EscritoDemandante»).

2.7.- Mediante proveído de 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA, a nombre propio, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA y el señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ , con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «Clavillino»; con matrícula inmobiliaria No. 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-00 y «Asia»; con matricula inmobiliaria No. 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «San Pablo» del Municipio de Tocaima («015AutoAdmite»).

2.8.- El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal» y «018InformeCitadora»).

2.9.- El 14 de enero de 2022 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó renuncia al mandato a él conferido por parte del MUNICIPIO DE TOCAIMA («019RenunciaPoder»).

2.10.- El 26 de enero de 2022 la doctora GLENTHYS HINELSY AMAYA MÁRQUEZ remitió poder a ella conferido para representar en el presente medio de control al señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ («020Poder»).

2.11.- El 3 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE TOCAIMA por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin acreditar el derecho de postulación y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («022Contestacion»).

2.12.- El 1° de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («023ConstanciaTerminos»).

2.13.- El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («024FijacionLista» y «025EnvioTraslado3Marzo2022ok»).

2.14.- El 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial del señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ presentó escrito que «da pronunciamiento frente a las excepciones de la referencia» («026EscritoVinculado»).

2.15.- El 8 de marzo de 2022 la parte demandante describió traslado de las excepciones planteadas («028EscritoDemandante»).

2.16.- El 17 de marzo de 2022 se requirió al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que aportara los expedientes de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo

de 2019, copia de los Acuerdos Municipales que establecen y/o establecieron el plan de ordenamiento territorial en el municipio para los años 2018, 2019, 2020 y, se allegara el poder de su apoderado judicial («030AutoRequiere»).

2.17.-El 28 de abril de 2022 se requirió doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para que allegara el poder para actuar, debidamente conferido («036AutoRequierePoder»).

2.18.-El 23 de mayo de 2022 ingresó el proceso al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria 307-56253 y cédula catastral No. 00-02- 0007-0103-000 y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «San Pablo» del Municipio de Tocaima, respectivamente, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, habida cuenta que la caducidad propuesta se resolverá en la sentencia, como quiera que no se encuentra configurada en ésta instancia, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y el MUNICIPIO DE TOCAIMA solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas allegadas por el apoderado del litis consorte necesario fueron extemporáneas, como se declarará, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- La Resolución 054 de 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se autoriza la subdivisión de un predio denominado «Clavillino» (folio 68 a 72 «022Contestacion»).
- La Resolución 055 de 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se autoriza la subdivisión de un predio denominado «Asia» (folio 136 a 141 «022Contestacion»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. La comunidad de la vereda San Pablo del MUNICIPIO DE TOCAIMA al evidenciar trabajos de construcción sobre los predios CAVILLINO y ASIA procedieron a elevar distintas solicitudes con el fin de decretar la suspensión de los trabajos y obras, en los predios mencionados (folios 6 y 7 archivo denominado DEMANDA «013EscritoDemandante»).
2. El 25 de enero de 2019 bajo el radicado No. 2019 E-0476 ante la Secretaría de Planeación de Tocaima, que también se radicó ante la Inspección de Policía, el Comando de Policía, la Defensoría del Pueblo, la Corporación Autónoma Regional CAR, la misma comunidad solicitó decretar la suspensión de los trabajos, obras y procedimientos de loteo, divisiones, subdivisiones, solicitud que fue coadyuvada el 30 de enero de 2019 mediante radicado No. E 0573, (folios 7 al 13 del archivo denominado DEMANDA «013EscritoDemandante»).
3. El 28 de mayo de 2019 expidió por la Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo de Tocaima, las Resoluciones No. 054 y No. 055 de 28 de mayo de 2019 por medio de las cuales se autoriza la subdivisión de unos predios denominados «Clavillino» y «Asia» (folio 14 del archivo denominado DEMANDA «013EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) La legalidad de las Resoluciones No. 054 y No. 055 de 28 de mayo de 2019 por medio de las cuales la Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo de Tocaima se autoriza la subdivisión de unos predios rurales en dicho Municipio.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos:1)** ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Fueron expedidos de manera irregular los Actos Administrativos demandados? **3)** ¿Adolecen de falsa motivación los Actos Administrativos demandados? y, **4)** ¿Fueron proferidos los Actos Administrativos con violación al derecho de audiencia y defensa?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda y que corresponden al acápite de pruebas visibles la carpeta «002AnexosNulidad» los cuales obran en las carpetas «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» «anexo 02 – PRUEBAS DOCUMENTALES» «anexo 03– PRUEBAS FOTOGRAFICAS» «anexo 014– OTRAS PRUEBAS») y en los folios 58 a 65 del archivo denominado DEMANDA «013EscritoDemandante»), «ACCION DE NULIDAD

SIMPLE PARTE 1», «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 2», «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» (Dentro del archivo denominado «013EscritoDemandante»).

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE TOCAIMA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («022Contestacion»), («033EscritoMunicipio»), («034EscritoMunicipio»).

VINCULADO JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ

Si bien el señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ, por conducto de su apoderada judicial, el 3 de marzo de 2022, radicó escrito en el que adujo descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, lo cierto es que de la lectura del aludido memorial, el Despacho encuentra que dicha parte coadyuva la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, más no realiza una oposición a las mismas.

En este punto, es dable recordar que el señor ÁVILA GÓNZALEZ fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenándose correr traslado para contestar la demanda o proponer excepciones¹, en los mismos términos que para el MUNICIPIO DE TOCAIMA.

Por lo tanto, si su deseo era incoar las excepciones o coadyuvar, como lo hizo, las que expuso el Municipio debió realizarlo en el término del traslado de la demanda, el cual feneció el 9 de febrero de 2022, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo 23 del expediente digital, y no pretender pretermitir los términos con un aparente memorial que enuncia

¹ («023ConstanciaTérminos»),

como «*CONTESTACIÓN EXCEPCIONES*», pues para que fuese procesalmente válida dicha actuación debió oponerse a las mismas y con dicha finalidad aportar las pruebas tendientes a sacar adelante su oposición, más por el contrario, encuentra con extrañeza el Juzgado que allega una serie de documentos y solicita el decreto de unos testimonios con el único fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, queriendo pretermitir la oportunidad legal para ello con una apariencia de un acto procesal diferente.

Es del caso poner de presente las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles» (Destaca el Juzgado).

Asimismo, se tare a colación la oportunidad y el trámite de las excepciones consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso así:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

De la lectura de dicha norma, se extrae, sin lugar a dubitación, que el traslado de las excepciones es un acto cuyo destinatario exclusivo es la parte demandante para lo de su cargo, más no para la parte demandada, incluyendo al litis consorte necesario como sucede en el sub examine.

Por las anteriores razones, se negarán las pruebas allegadas con el aludido escrito, así como la práctica de los testimonios solicitada, como quiera que son abiertamente extemporáneas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que,

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, revisado el expediente el Juzgado advierte la parte demandada Ente territorial allegó vía electrónica el poder («038EscritoTocaima») motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³- 4 de mayo de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 3 de junio de 2021 auto que inadmite demanda, subsanado lo anterior, por auto de 19 de agosto siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»).

- 1º de septiembre de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

- 17 de septiembre de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

- 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

- 27 de enero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («018AutoResuelveExcepcion»).

- 24 de febrero de 2022: Auto requirió a la parte demandada el expediente administrativo («012AutoRequiere»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda y que corresponden al acápite de pruebas visibles la carpeta «002AnexosNulidad» los cuales obran en las carpetas «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» «anexo 02 – PRUEBAS DOCUMENTALES» «anexo 03– PRUEBAS FOTOGRAFICAS» «anexo 014– OTRAS PRUEBAS») y en los folios 58 a 65 del archivo denominado DEMANDA «013EscritoDemandante»), «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1», «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 2», «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» (Dentro del archivo denominado «013EscritoDemandante») las cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo allegado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA visibles en los archivos («013ContestacionDemandaFomag»), («014ContestacionDemandaFiduprevisora»), («015ContestacionDemandaDepartamento» y «016ContestacionDepartamentoCundi»), los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por el vinculado señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA de conformidad con el poder visible en el folio 2 del archivo denominado(«038EscritoTocaima»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c530c55389ff95f13cb6043eebe75539ef2b677e5d2214fda458f364d3ecd3d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 24 de junio de 2022 el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPE-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del

cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad.

2.2. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 24 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» presuntamente se otorgó mediante presentación personal el 3 de agosto de 2018, cuando se faculta ejercer la representación judicial al doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA para enjuiciar un acto administrativo expedido el 7 de mayo de 2018, sin embargo, llama la atención del Despacho que el mandato fue dirigido a la ciudad de Ibagué, Tolima y que la fecha de presentación de la demanda fue hasta el 24 de junio de 2022 en el circuito judicial de Girardot, Cundinamarca, esto es, transcurridos aproximadamente cuatro (4) años después, razón por la cual no se puede establecer la voluntad actual del poderdante de impetrar el presente medio de control, como tampoco cumple con el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso concerniente a que el mandato debe estar dirigido al Juez de conocimiento y, en ese sentido, no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que allegue nuevo mandato que satisfaga las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se observa que el apoderado judicial del señor MORENO MUÑOZ únicamente citó unos extractos normativos para fundamentar sus pretensiones pero sin «*explicar el concepto de violación*», por lo que no se satisface

el requisito del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se requerirá para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento, como quiera que pretende la impugnación de un acto administrativo.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada a los **canales oficiales**² dispuestos para dicho propósito, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se nota que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPE-1.10 de 7 de mayo de 2018, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad como quiera que el demandante fue retirado del servicio activo el 28 de febrero de 2019.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

³ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5695b0fc35943df541c00257a0c7cf50329911b627adef57c758d3f25ead54**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-, LUZ ÁNGELICA
CAMPOS RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por medio de la cual solicita la nulidad de su propio acto administrativo y, en la que obra como interesada la señora LUZ ÁNGELICA CAMPOS RAMOS, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad-.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 30 de junio de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB74739 de 24 de mayo de 2017, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ ÁNGELICA CAMPOS RAMOS.

2.2. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 14 «002DemandayAnexo» de la carpeta «002DemandayAnexos»), esto es, de la copia de: *i*) «*reporte de semanas cotizadas en pensiones*», *ii*) el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y, *iii*) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial Paniagua & Cohen S.A.S., razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem y, en ese sentido, se requerirá a la parte actora para que adjunte la totalidad de los documentos en comento.

Se constata, también, que la apoderada judicial de la parte actora no adjuntó todos los documentos que se encuentran en poder del demandante en razón a que no remitió junto con la demanda el «*formato solicitudes de prestaciones económicas*», de conformidad con lo exigido en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior de altísima importancia por cuanto que la profesional del derecho que presentó la demanda endilga como canal de notificación de la señora LUZ ÁNGELICA CAMPOS RAMOS la dirección: angelica_david13@hotmail.com, sin poderse comprobar por parte de este Despacho que efectivamente sea dicha dirección electrónica la usada por la señora CAMPOS RAMOS dada la inexistencia o no ubicación específica del formato de solicitudes de prestaciones económicas al que hace referencia la doctora ÁNGELICA COHEN MENDOZA. Motivo por el cual se le requerirá para que aporte o señale de manera puntual la ubicación del referido formato para tener por satisfechos los numerales 7º y 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si llegase a discrepar el canal digital de la señora CAMPOS RAMOS con la acreditada mediante prueba si quiera sumaria, la apoderada judicial de la parte actora deberá subsanar en dicho sentido la demanda, esto es, en satisfacer las exigencias de los numerales 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así también para que **referencie e indique la ubicación** de los documentos requeridos en los archivos y folios que remite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto y para que **referencie e indique la ubicación** de los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8c336768499953505f6c63ff34c83757b417b5e87131fd6934009761681cc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el poder allegado por la FIDUPREVISORA S.A., no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante

escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acreditando la calidad del poderdante. Quien sustituyó el poder conferido a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la

¹ Requerido mediante auto de 17 de marzo de 2022, archivo denominado «*oioAutoAdmiteDemanda*»

² «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

(...»

demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue **el expediente administrativo del señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.896.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 50 a 67 del archivo «013ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO⁴ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 19 y 20 del archivo «013ContestacionDemanda».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ⁵ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 20 a 22 del archivo «016ContestacionDemanda».

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN⁶ como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor JAVIER HURTADO RAMÍREZ obrante en el folio 31 del archivo «016ContestacionDemanda».

SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue **el expediente administrativo del señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.896.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁵ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1ffd08f12b75ffab589307c1c79e03a40515f687a45d80e631b2b52e46870**
Documento generado en 14/07/2022 11:41:02 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00026-00
DEMANDANTE: RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA
-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el poder allegado por la FIDUPREVISORA S.A., no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acreditando la calidad del poderdante. Quien sustituyó el poder conferido a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el

artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS¹, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 46 a 63 del archivo «009ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO² como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 15 del archivo «009ContestacionDemanda», y archivo «014Poder».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ³ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 11 a 16 del archivo «013ContestacionDepartamento».

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> vigente

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> vigente

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> vigente

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN⁴ como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ obrante en el folio 25 del archivo «013ContestacionDepartamento».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1847b18aec4d6fab9852639594610853655ff78bfa750db825f815ce70bb4**
Documento generado en 14/07/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: RODRIGO DANIEL CUBILLOS
EDGARDO BENITEZ CAMACHO
LUZ HELENA TOBÓN ACERO
Vinculados: FERNANDO TRIANA PÉREZ
JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TÓRRES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 16 de junio de 2022, notificado por Estado No. 025 al día siguiente el Despacho dispuso («028AutoRequiere» y «029EnvioEstado17Junio2022»):

*«PRIMERO: OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído suministre los datos de contacto del señor FERNANDO TRIANA PÉREZ, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Una vez suministrados los datos de contacto **POR SECRETARÍA**, inténtese la notificación.*

SEGUNDO: REQUIÉRESE al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRESE al señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera legible el poder conferido al doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS.

(...).

1.2. El 17 de junio de 2022 el doctor ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, solicitó la aclaración del numeral 1.8. (sic) del auto que antecede, bajo el entendido que considera que la «IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA» sí es una excepción previa, solicitando que de no proceder el trámite previo se tenga en cuenta dicha excepción para la decisión de fondo, así como la de «FALTA DE NEXO CAUSAL EN ESTA VINCULACION» («030SolicitudAclaracionAuto»).

1.3. El 21 de junio de 2022 el doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS allegó de manera legible el poder conferido mediante mensaje de datos por el señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO («031EscritoDemandado»).

1.4. El 22 de junio de 2022 la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó la certificación con los datos de contacto del señor FERNANDO TRIANA PÉREZ («032EscritoHospital» y «033EscritoHospital»).

1.5. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, el Despacho abordará el análisis respecto a la solicitud de aclaración del auto que antecede, para el efecto, resulta ineludible acudir a lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso el cual Dispone:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser**

aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, si bien es cierto que la solicitud de aclaración se hizo dentro del término concedido para el efecto, también lo es, que el fundamento de la aclaración no es de recibo para el Despacho por cuanto *i*) no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se encuentran o influyen en la parte resolutive de la providencia, y *ii*) al afirmarse en el numeral 1.8. de la parte de antecedentes del proveído objeto de aclaración que la contestación se hizo «*sin la proposición de excepciones previas*», es porque las propuestas **NO** se enmarcan en las excepciones contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, recordándole al apoderado judicial que las excepciones son taxativas.

Ahora, ello no quiere decir que el Despacho al momento de proferir la correspondiente sentencia deje de pronunciarse frente a la «*IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*» y a la «*FALTA DE NEXO CAUSAL EN ESTA VINCULACION*» propuestas por el apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES.

Por lo anterior, se negará por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el togado RODRÍGUEZ ORTIZ.

De otro lado, previa consulta de antecedentes y vigencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS como apoderado judicial del señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO en los

términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en del archivo «031EscritoDemandado».

Así también, ante la renuencia del señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS en constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se requerirá nuevamente, so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

Finalmente, como quiera que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ suministró los datos de contacto del señor FERNANDO TRIANA PÉREZ, se dispondrá que por Secretaría se intente la notificación personal, tal y como se le indicó en el auto que antecede.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración incoada por el doctor ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JONNY RAÚL TORRES BUSTOS como apoderado judicial del señor EDGARDO BENITEZ CAMACHO en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031EscritoDemandado».

TERCERO: REQUIÉRESE al señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

CUARTO: POR SECRETARÍA, inténtese la notificación personal al señor FERNANDO TRIANA PÉREZ a las direcciones suministradas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ obrantes en los archivos «032EscritoHospital» y «033EscritoHospital» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7804f050b04466faf02c74e2ee5e4fc76fd6691db4a08ab56e991443d3e895**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor **EDUARDO GÓMEZ PENAGOS** el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de abril de 2022 los señores LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (folio 5 «004CorreoReparto»).

2.2. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora; *i)* designara las partes y sus representantes, *ii)* acreditara el derecho de postulación de los demandantes, *iii)* determinara, clasificara y enumerara los hechos de la demanda, *iv)* remitiera de manera íntegra y legible una documental enunciada como anexa y, *v)* acreditara la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («007AutoInadmiteReparacion»).

2.3. El 6 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de su subsanación el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

- 1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 a 15 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 15 a 19 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 523 del archivo denominado «002DemandayAnexos» y 23 a 315 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$294.941.808 (Folio 20 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 22 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).
- 1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante» y archivo denominado «011Correos»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto se circunscribe a una reparación directa y la estimación razonada de la cuantía (\$294.941.808) no superan los \$1.000.000.000, correspondientes a los 1.000 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjo el hecho objeto de la demanda fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (Folios 272, 273 y 398 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 18 de abril de 2022 (folios 20 a 29 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el sub exámine, se tiene que el acontecimiento objeto motivo del presente medio de control ocurrió el **9 de febrero de 2020** con el fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS (folios 308, 272 y 273 «009EscritoDemandante»), por lo que la demandante tenía hasta el **9 de febrero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **9 de febrero de 2022** (esto es, el último día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **18 de abril de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **19 de abril de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del correo electrónico en virtud del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot visible en el folio 2 del archivo denominado «003CorreoReparto», la demandante presentó la demanda el **19 de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, faculta a toda persona a demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presenta en calidad de demandantes son los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN** (pareja del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS q.e.p.d.), **ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ** (hija del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS q.e.p.d.), **GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** (hijo del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS q.e.p.d.) y **HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN** (hija de la señora LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN), quienes aducen que se les causó un daño por el fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS.

Por lo tanto, resulta claro que los demandantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandantes, siendo representados judicialmente por su apoderado, doctor FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR (Folios 89 a 91 «009EscritoDemandante»-poder LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, quien actúa también en representación de la joven ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GONZÁLEZ y 92 a 94 «009EscritoDemandante»-poder conferido por GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93122746 y la tarjeta de abogado (a) No. 74488*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso debería concurrir en condición de demandada, en virtud de lo designado en la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, entidades sobre las cuales se endilga el daño padecido por los demandantes.

No obstante advierte esta Instancia Judicial que el título de imputación expuesto por el apoderado judicial de la parte actora recae sobre el denominado «*falta de diligencia en el mantenimiento y entrega de obra de construcción del puente y la negligencia técnica, por la debida falta de mantenimiento, la previsión en cuanto al cuidado, en dejar la vía sin la debida señalización, acorde al sitio o adecuada al lugar, por carretera resbalosa, riesgo de tipo preventivo en cuanto la señalización, consistente falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía: ubicado en la vía RICAURTE-BOGOTÁ, Km 11 más 300mts (...) zona rural del Municipio de Ricaurte, denominado El Paso (...)*», esto es, que se predica la responsabilidad de la demandada sobre el cuidado, mantenimiento y reparación de una vía.

Es por lo anterior, que sería del caso establecer que tipo de vía o ruta es en la que se produjo el fallecimiento objeto del presente medio de control, de no ser porque junto con los anexos de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante estableció que el «*kilometro 11 + 300 metros sector el paso del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en sentido Girardot – Bogotá, es una vía del orden nacional, la cual encuentra a cargo de INVÍAS – ANI y concesionada a VÍA 40 EXPRESS (...)*» (folio 19 «009EscritoDemandante»).

De tal suerte, que corresponde determinar quienes son las autoridades encargadas de velar por la preservación, cuidado, mantenimiento y reparación de una vía del orden nacional para establecer, en el presente caso, quien o quienes se encontrarían legitimados en la causa por pasiva.

De ese modo se encuentran los siguientes preceptos normativos de la Ley 105 de 30 de diciembre de 1993, «por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones»:

«Artículo 12. DEFINICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.
- b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
- c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
- d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.
- e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.

3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.
4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.
5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.
6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.
7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.
8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios» (Se Destaca).

«**Artículo 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.** Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Parágrafo 1. **En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.**

Parágrafo 2. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo será ejercida por el Ministerio de Transporte».

De conformidad con lo expuesto, salta a la vista que la autoridad encargada de velar por la preservación, cuidado, mantenimiento y reparación del «kilómetro 11 + 300 metros sector el paso del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en sentido Girardot – Bogotá, son las del orden nacional.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho no admitirá el presente medio de control contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ni contra el MUNICIPIO DE RICAURTE por cuanto que la vía, entendida como escenario

del fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS es de carácter nacional.

Por lo que quienes tienen legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice son la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-, y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» (Se Destaca).

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte lo siguiente:

1. La existencia del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 4 de 2016 suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y el concesionario VÍA 40 EXPRESS S.A.S. (folios 30 a 86 «009EscritoDemandante»).

2. Que el director del proyecto sobre el tramo «kilómetro 11 + 300 metros sector el paso del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en sentido Girardot – Bogotá», manifestó por intermedio del Oficio No. 20220000016771 de 4 de marzo de 2022 que la «operación, el mantenimiento y la seguridad vial del corredor vial Bogotá-Girardot, en el tramo en mención **le corresponde a la Concesión Vial Vía 40 Express**» (folios 23 y 24 «009EscritoDemandante»).

Por lo cual resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario del CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S, concesionario del contrato bajo el esquema de APP No. 4 de 2016 y garante del estado del corredor vial Bogotá-Girardot de conformidad con lo expuesto por el director del proyecto sobre el tramo «kilómetro 11 + 300 metros sector el paso del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca», por tener interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, conforme a la motiva.

SEGUNDO: VINCÚLASE, de manera oficiosa, al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, por tener interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-**, de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** y del **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y al CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S. que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN, en caso de existir, allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* a los Representantes Legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y del CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S., o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que el expediente digital se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FERNANDO HUMBERTO MALTES ESCOBAR para actuar como apoderado judicial de los señores **LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 89 a 91 y 92 a 94 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e692bb937a7dc5816faf984c2c23b567bb758780df7e7582f6438362cfef50**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de mayo de 2022 el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los fallos emitidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, correspondientes a los fallos de 17 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada declaró disciplinariamente

responsable al demandante y lo sancionó con suspensión e inhabilidad especial y de la Resolución No. 4303 de 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se le ejecutó la sanción disciplinaria.

2.2. Mediante proveído de 26 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda en el sentido de que se acreditara el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda, se remitiera una documental enunciada como anexa y satisficiera la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 1º de junio de 2022 el apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («silviosanmartinq@gmail.com» visible en el folio 63 «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora:

Primero, no acreditó en debida forma el derecho de postulación en atención a que el mandato visible en los folios 8 a 9 del archivo denominado «008EscritoDemandante» no fue conferido mediante presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022). Aunado a que en el mismo no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, tal y como lo exige tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022-último vigente a la fecha-.

Que deviene en una insuficiencia de poder, requisito indispensable para la presentación de la presente demanda, pues con lo remitido al plenario no se puede corroborar, de conformidad con lo previsto por el legislador, que el señor **JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ** haya efectivamente conferido poder al profesional del derecho que presentó el medio de control de la referencia, ni muchos menos que esté facultado para demandar la nulidad de los fallos emitidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro de la investigación disciplinaria No. 006-2019 BAMAI, correspondientes a los fallos de 17 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada declaró disciplinariamente responsable al demandante y lo sancionó con suspensión e inhabilidad especial y de la Resolución No. 4303 de 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se le ejecutó la sanción disciplinaria. (de conformidad con las pretensiones de la demanda).

Es del caso recordarle al profesional del derecho que las normas previstas para conferir el mandato especial son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrearán la consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder, la cual debió subsanar en debida forma.

Robustece lo anterior, lo considerado en la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia la H. Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el*

legislador», «el rol del juez en el Estado Social de Derecho» y las «cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad».

En los racionios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y

196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la

jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado;

1) que son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que «su incumplimiento se sanciona». Así también, que la fuente de los deberes procesales emanan de las normas procesales «que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento», **2)** «las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» y **3)** según la H. Corte Constitucional, que «evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría

contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

De ese modo se tiene que:

1) Acreditar el derecho de postulación (artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo-artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020) es un deber procesal, un imperativo de la ley de obligatorio cumplimiento por cuanto que la norma expresamente señala que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado.

2) Que subsanar la demanda comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de la demanda (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos referenciados en el párrafo anterior).

3) Que evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Por lo que se concluye, respecto al poder, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Segundo, no cumplió o acreditó lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»)-concordante con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de

2022-vigente para la fecha de presentación del escrito de subsanación -, esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera de manera **simultánea**¹ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que no se evidencia dentro del plenario que la apoderada judicial hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Ahora bien, el escrito de subsanación tampoco fue remitido de manera simultánea al canal digital de la demandada, según se desprende del folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el

¹¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4b01f4439d9164d111508aa6f6f6e155d50f86e490f3c363510abd53670457

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de agosto de 2020 el señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («03ActadeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBgta»), con el propósito de obtener la nulidad del «*acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo*», por medio del cual

la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad del demandante.

2.2. El 27 de noviembre de 2020 el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la última unidad de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («05AutoPrevioAdmitir» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBgta»).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado el 27 de noviembre de 2020 y certificó que el señor «OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (...), se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional, desde el 30 de noviembre de 2019 (...) y registra como última unidad (...) el Batallón de Desminado No. 60 "Cr. Gabino Gutiérrez", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca» («09CorreoMemorial08Sep21» y «10RespuestaDiperEjercito» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBgta»).

2.4. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («12AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBgta»).

2.5. El 11 de mayo de 2022 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, Cundinamarca y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. Mediante auto de 2 de junio de 2022, notificado por estado No. 22 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmititeLaboral»).

2.7. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplayers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 22 de 3 de junio de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado3Junio2022».

2.8. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplayers.com visible en el folio 14 del archivo «01DemandayAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55ActivoBgta») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 5 de julio de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de junio de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos,

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **OIDEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763cbf2fb2147e8376742e161eb46a45647dc38d1d5a46c009cba2267b2351cb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de mayo de 2022 el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los Oficios Nos.

20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales del demandante y que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020.

2.2. El 2 de junio de 2022 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmiteMora»).

2.3. El 6 de junio de 2022 la apoderada del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de esta, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 6 y 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 55 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en \$11.093.203 (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demonstrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante presta sus servicios como docente «*de vinculación DEPARTAMENTAL (...) en la Unidad Educativa Municipal GUAVIO BAJO del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca*» (Folio 24 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó constancia de conciliación prejudicial de 17 de mayo de 2022 (folios 52 a 55 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, fueron notificados el **28 de**

febrero de 2022 y 17 de marzo de 2022 (folios 39 y 49 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Precisa esta instancia judicial que el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control se efectuará sobre el Oficio No. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022, toda vez que, al ser dicho acto administrativo el más antiguo, subsume al de 17 de marzo de 2022.

Es por lo anterior que el demandante tenía hasta el **28 de junio de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **18 de marzo de 2022** (esto es, aproximadamente 3 meses y 10 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **17 de mayo de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **29 de agosto de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **18 de mayo de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folios 1 y 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52764825 y la tarjeta de abogado (a) No. 116261*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG) y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020- inciso 4º de la Ley 2213 de 2022- suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG) y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora

en el pago tardío de las cesantías parciales del demandante y que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG)** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG)**, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo

previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** para actuar como apoderada judicial del señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, de conformidad con el poder visible en los folios 1 y 3 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759f23b4e9d861527c0510800b639e18f711aa93ec9f19e6982edcdb1dbd6085

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de mayo de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de ORTIZ RAMIREZ YESID y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 15 DE JUNIO DEL 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, mediante el cual ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la cesantía parcial, teniendo como base el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$187.580.291 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ORTIZ RAMIREZ YESID, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial, conforme al Fallo Judicial proferido el 15 DE JUNIO DEL 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.309.745 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (11 DE FEBRERO DE 1991) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (04 DE JULIO DEL 2017), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 15 DE JUNIO DEL 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$200.955.308 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y

¹ «003CorreoReparto»

al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 15 DE JUNIO DEL 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (04 DE JULIO DEL 2017) y hasta la fecha.

1.4. *Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$721.200 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.*

1.5. *Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.*

1.6. *En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.*

2. *Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».*

2.3. El 13 de junio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que

hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 4 de julio de 2017³, y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 7 de septiembre de 2017⁴, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 26 de diciembre de 2017⁵ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 12 «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Fecha que se plasmó como estimada de entrega en la guía de envío emitida por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO. Folio 31 «002DemandaPoderAnexos»

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7¹).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio de 2017, en la que se resolvió así:

«PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de la Resolución 201 del 22 de febrero de 2016, de la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot, actuando en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de YESID ORTÍZ RAMÍREZ, a:

(i) Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

(ii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

(iii) Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

(iv) En el presente caso no operó la prescripción.

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Condénese al pago de costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se reconocerán según se acrediten.

(...)⁸.

La liquidación de costas realizada el 14 de agosto de 2017⁹ y el auto que las aprobó¹⁰.

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de

⁸ Folio 18 a 27 «002DemandaPoderAnexos».

⁹ Folio 28 «002DemandaPoderAnexos»

¹⁰ Folio 29 «002DemandaPoderAnexos»

claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹¹ (Subraya el Despacho)*

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

¹¹ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber, la de reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ello es asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar las diferencias dinerarias entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, así como las correspondientes a costas procesales, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: *«Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones»*, mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a este, se librándole mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **YESID ORTÍZ RAMÍREZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 15 de junio de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160009600. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar la suma correspondiente a costas procesales de las dos instancias.

1.4. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas que resulten, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación en la que se precisen las sumas pagadas por concepto de

asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones al señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ durante la anualidad 2015.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbebd762082d5c0d0a0c903ccdd24afd20032b0e539f91bfc40c2994f3077d4**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00105-00
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra la señora AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de mayo de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, proveniente del JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA, la demanda ejecutiva interpuesta por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra la señora AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se esgrimieron como pretensiones por el apoderado judicial, las siguientes²:

«Síroase Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de AINETH ELEANA HERNANDEZ DIAZ por las siguientes cantidades de dinero:

- *Por la suma de \$15.568.344 como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 076-ALSDG-18.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 5 de noviembre de 2019, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.*
- *Por las costas del proceso.»*

2.3. El 13 de junio de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que, de acuerdo a la narración fáctica efectuada en la demanda, la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES pretende ejecutar suma de dinero equivalente a la sanción que le fuera impuesta a la ejecutada dentro de la investigación

² Folio 2 «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado65ActivoBogota».

administrativa No. 076-ALSDG-18 en la que se le ordenó pagar la suma de \$58.485.171.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Entidades Públicas la obligación de recaudar las obligaciones a su favor, en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, en los siguientes términos:

«**Artículo 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Por su parte, el parágrafo del artículo 104 de la misma norma, señala:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En esa secuencia, al ser la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES un establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL³, emerge acreditado que la competencia para conocer del asunto sub-lite radica en la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por lo tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia

³ <https://www.agencialogistica.gov.co/entidad/quienes-somos/#:-:text=La%20Naturaleza%20Jur%C3%ADdica%20de%20la%20autonom%C3%ADa%20administrativa%20financiera%20y%20patrimonial.>

para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente al competente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN en la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra la señora **AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022509bce722da5d1eda17cb6ab6153b99dd444f62f7e02e2e0a20139a969f54**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00111-00
Demandante: JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de mayo de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

¹ «003CorreoReparto»

«Solicito al señor Juez administrativo de Girardot, se sirva librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y a favor del señor **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO**, por las siguientes cantidades de dinero y/o créditos en calidad de indemnización por el tiempo de desvinculación:

PRIMERA: Por las condenas establecidas en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la sentencia, las cuales transcribo a continuación al pie de la letra, para efectos que la orden de pago sea idéntica a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución:

(...)

SEGUNDA: Por concepto de los intereses moratorios a favor del señor **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO**, por todas las sumas de dinero adeudadas a él, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, desde que las obligaciones antes señaladas se hicieron exigibles, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se paguen en su totalidad.

TERCERA: Se condene en costas y agencia en derecho al demandado».

2.3. El 13 de junio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que

hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2019³, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada⁴ ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Folio 76 y 78 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 80 «002DemandaPoderAnexos»

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (6^[1]).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 en trámite de segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «A» dentro del proceso radicado bajo el número 25307333300120160007701, en la que se resolvió así:

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Julio Enrique Talero Espejo contra el Municipio de Fusagasugá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto, y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los fallos disciplinarios de primera instancia contenido en la Resolución Administrativa No. 412 de 2015, proferido por la Jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, y de segunda instancia contenido en la Resolución Administrativa No. 1120.09.01.094 del 1° de marzo de 2016, proferido por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá; mediante los cuales se sancionó al señor Julio Enrique Talero Espejo con destitución e inhabilidad general, y en su lugar se dispondrá que la sanción disciplinaria a imponer al demandante corresponderá a la suspensión en el ejercicio de su cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses; conforme a lo expuesto en esta providencia:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se dispone **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá a que haga las actuaciones pertinentes para desanotar la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de doce (12) años del registro de antecedentes disciplinarios del señor Julio Enrique Talero Espejo y/o de cualquier otro medio de publicidad y registro de responsabilidad disciplinaria donde aquél hubiere sido inscrito; y, en su lugar, anotará que la sanción impuesta al demandante será la de suspensión e inhabilidad especial por diez (10) meses.

CUARTO: CONDENAR al Municipio de Fusagasugá a reintegrar al señor Julio Enrique Talero Espejo, identificado con C.C. No. 19.158.777, al cargo de Rector de la Unidad Educativa Municipal Campestre Nuevo Horizonte de Fusagasugá o en otro cargo de igual categoría. Así mismo, se condena a la demandada a pagar al demandante los salarios y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses de suspensión en el ejercicio de su cargo dispuestos en esta providencia hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que para efectos del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales del demandante, no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios desde la fecha en que debió culminar la sanción disciplinaria de suspensión en comento. Así mismo, se efectuarán las cotizaciones al sistema general de seguridad social, dejadas de hacer durante el lapso mencionado, descontando de las sumas laborales adeudadas el porcentaje que le corresponde al demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.

(...)»⁷.

En ese orden, asume con relevancia que en virtud del mandato impuesto en la sentencia, al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ le asistía la obligación de: **(i)** desanotar la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de doce (12) años del registro de antecedentes disciplinarios del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO y/o de cualquier otro medio de publicidad y registro de responsabilidad disciplinaria donde aquél hubiere sido inscrito; y, en su lugar, anotar que la sanción impuesta al demandante fue de suspensión e inhabilidad especial por diez (10) meses, **(ii)** Reintegrar al señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, al cargo de Rector de la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL CAMPESTRE NUEVO HORIZONTE DE FUSAGASUGÁ o en otro cargo de igual categoría, **(iii)** pagar al demandante los salarios y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el día siguiente el vencimiento de los diez (10) meses de suspensión en el ejercicio de su cargo dispuestos en esta providencia hasta la fecha de reincorporación, y, **(iv)** efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, dejadas de hacer durante el lapso mencionado.

Contratada entonces la narración fáctica, se encuentra que **la desanotación de la sanción fue realizada**, según se informó por el apoderado judicial del demandante en el hecho No. 24 de la demanda.

Ahora bien, respecto de las restantes obligaciones se encuentra necesario precisar los siguientes supuestos fácticos que se extraen de la demanda y sus anexos:

En la sentencia que pretende ejecutarse, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ordenó el reintegro del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales que le correspondía recibir desde su retiro y hasta su reintegro.

⁷ Folio 44 a 74 «002DemandaPoderAnexos».

No obstante, como quiera que la mencionada Corporación estimó que la sanción que debía imponérsele al señor TALERO ESPEJO era la de suspensión e inhabilidad por 10 meses, postergó el cumplimiento del reintegro y de los pagos que de él se derivarían a la fecha en que se venciera el aludido plazo.

En esa secuencia, se encuentra con especial relevancia que, aunque en el expediente no obra documental que permita a este Despacho conocer, con certeza, la fecha en la que se hizo efectiva la sanción impuesta al señor JULIO ENRIQUE, sí se conoce que con la Resolución No. 108 de 17 de marzo de 2016 se ejecutó la respectiva sanción, por lo que para efectos del análisis que se realizará se tomará esta como fecha de materialización de la sanción, siempre que ello no implique detrimento para los intereses del demandante.

En ese orden, se encuentra que, habiéndose materializado la sanción el 17 de marzo de 2016, se extendía hasta el 17 de enero de 2017, por lo que, sería a partir del 18 de enero de 2017 que debería hacerse el reintegro del aquí accionante. No obstante, emerge con relevancia que el demandante percibe pensión de invalidez a partir del 30 de noviembre de 2016⁸, situación que hacía imposible el cumplimiento de la sentencia, mientras subsistiera su condición de discapacidad, esto es, hacía imposible su reintegro para el 18 de enero de 2017 (fecha que no se altera aun cuando la materialización de la sanción hubiere sido posterior, pues los 10 meses también vencerían en fecha siguiente).

Al respecto, debe señalarse que, si bien en materia de protección laboral de las personas discapacitadas, se han consagrado medidas por parte del Estado para estimular el ingreso al empleo de la población discapacitada y se han creado condiciones de privilegio encaminadas a lograr la integración social y laboral, lo cierto es que, debe recordarse que *«la filosofía de la pensión de invalidez es proteger al empleado de la contingencia por incapacidad para ocuparse de las funciones correspondientes a un cargo, lo cual significa que mientras dure la incapacidad y el*

⁸ Tomado del Acta No. 02 del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ de 31 de enero de 2020. Fl. 108 «002DemandaPoderAnexos».

pago de la pensión de invalidez el empleado no puede desempeñar nuevamente tales funciones»⁹.

Frente a ello, cabe destacar que, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 señala que se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, circunstancia en virtud de la cual, se reitera, le es asignada la prestación para garantizar su congrua subsistencia, así las cosas, sería evidentemente contradictorio, que se predicara que una persona adolece de la capacidad para desempeñar las funciones propias de su cargo, pero que al mismo tiempo se vinculara en él, pues tal acto iría en contravía de la propia naturaleza otorgada a la pensión de invalidez, más aún, cuando la calificación de pérdida de la capacidad laboral en el presente asunto se otorgó para desempeñar el cargo al que ahora pretende reintegrarse el demandante.

Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

«(...)en principio, existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez y el ejercicio del empleo público, porque se supone que el pensionado no puede trabajar porque, como dice la norma, ha “perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio”.

Sin embargo, la discapacidad laboral no descarta la posibilidad de que el servidor público recupere en un momento dado su capacidad para asumir nuevamente sus funciones y continúe prestando el servicio, o ingrese a la función pública mediante elección popular, como ocurrió en el presente asunto»¹⁰.

En esa secuencia, descendiendo al asunto sub exánime, como quiera que la invalidez hace referencia a una condición temporal que impide al empleado continuar cumpliendo sus funciones, y en tal virtud, es susceptible de ser superada, circunstancia en virtud de la cual, la ley impone a los beneficiarios de la prestación nacida de ella, la necesidad de evaluación periódica, es viable

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref.: 760012331000200402414 01. N° Interno 0672-08

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref.: 760012331000200402414 01. N° Interno 0672-08

que el señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO sea reintegrado al cargo de Rector de la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL CAMPESTRE NUEVO HORIZONTE DE FUSAGASUGÁ, en el evento en que su pérdida de capacidad desaparezca, esto es, cuando se logre la rehabilitación de su condición, de forma tal, que le permita ostentar de nuevo el cargo que venía desempeñando antes de hacerse acreedor a ella, circunstancia que no se encuentra acreditada en el sub-lite.

De otra parte, aunque legalmente se ha establecido la viabilidad para que una persona que se encuentra pensionada por invalidez, devengue salarios al prestar sus servicios laborales, tal situación se previó por la Ley 361 de 1997, así:

«**Artículo 33°**.-El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público». (Se subraya)

En virtud de la anterior prerrogativa, para el Despacho es clara la inviabilidad del reintegro del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, pues, contrastada su calidad de docente al servicio de una Entidad Pública, cumplir tal hecho significaría, indefectiblemente, la afectación en doble medida del tesoro público y transgrediría el principio de sostenibilidad fiscal.

En orden de lo anterior, en criterio de este Despacho, en el presente asunto no se reúnen las condiciones para predicar la existencia de obligación clara, expresa y **exigible**, pues al no poderse materializar el reintegro ordenado, es improcedente que se proceda con pago alguno, pues, en la sentencia se ordenó *«pagar al demandante los salarios y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de devengar»*, condición que no se cumpliría en el presente asunto, pues al no ser procedente el reintegro del señor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO, tampoco surgiría para él, derecho de percibir remuneración.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor **MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.614 y Tarjeta Profesional No. 73.716 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 10 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007653c553f5777fd23f2d40a5ac6c97b3e022c6b4009a776db8160af19a8aa**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00113-00
Demandante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1º de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba funcionando como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar de manera retroactiva las cesantías parciales teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013) así como el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de su cesantía parcial teniendo como salario base devengado en la anualidad dos mil catorce (2014), por las siguientes sumas:

POR LA SANCIÓN MORATORIA

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$2.451.823 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA, por el reconocimiento y pago de la(s) sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$282.271 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, por el lapso comprendido entre el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 al 9 DE OCTUBRE DEL 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

¹ «003CorreoReparto»

1.3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.760.707 M/L) por concepto de *intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*, conforme al *Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)* y al *Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)* y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016) y hasta la fecha.

POR LA RETROACTIVIDAD EN SUS CESANTÁS (sic)

1.4. Por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$101.768.753 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A - Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 - C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RUBIANO LOPEZ DORA CECILIA, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.5. Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$13.058.712 M/L) por concepto de la *indexación de las sumas adeudadas* por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$146.115.487 M/L) por concepto de *intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha*, conforme al *Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)* y al *Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)* y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 21 DE JULIO DEL 2016, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE SEPTIEMBRE DEL 2016) y hasta la fecha.

1.7. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$731.900 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho.

1.8. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.9. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».

2.3. El 13 de junio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia o aprobación en primera instancia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretendan ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En esa secuencia, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2016³, y, el auto aprobatorio de la liquidación de costas lo hizo el 31 de octubre de 2016⁴ los términos para presentar la demanda, atendiendo la suspensión de términos judiciales que operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, deben contarse de la siguiente manera:

Sentencia:

Del 9 de septiembre de 2016⁵ al 15 de marzo de 2020⁶: 3 años, 6 meses y 6 días.
Tiempo restante para presentar la demanda: 24 días, 5 meses y 1 año.

Reanudando el conteo a partir del 1º de julio de 2020⁷ el término vencería: **25 de diciembre de 2021.**

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Fecha de ejecutoria de la sentencia.

⁶ Fecha de suspensión de términos:

⁷ Fecha en que se reanudaron los términos judiciales:

Auto aprobatorio de liquidación de costas:

Del 31 de octubre de 2016⁸ al 15 de marzo de 2020⁹: 3 años, 4 meses y 15 días.

Tiempo restante para presentar la demanda: 15 días, 8 meses y 1 año.

Reanudando el conteo a partir del 1º de julio de 2020¹⁰ el término vencería: **16 de marzo de 2022.**

Observado lo anterior, se encuentra que, para el 1º de junio de 2022¹¹, fecha de radicación de la demanda, ya se habían vencido los 5 años dispuestos en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, sin lugar a mayores elucubraciones se avizora configurado el término de la caducidad.

En orden de ello, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por la señora DORA CECLIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber operado el término de la caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

⁸ Fecha de ejecutoria del auto.

⁹ Fecha de suspensión de términos:

¹⁰ Fecha en que se reanudaron los términos judiciales:

¹¹ «003CorreoReparto»

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f63ebc55d3b23017818ea7ffc2581b169a79fa81c0f06af77562c8244ff3d62**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00115-00
Demandante: BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba funcionando como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«Líbrese mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en los numerales siguientes, de conformidad con el acuerdo conciliatorio suscrito entre BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo RADICADO No. 25307333300120200022300

1. Por la suma de DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.027.250), de acuerdo al auto aprobatorio proferido el 4 DE FEBRERO DE 2021 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT donde se aprobó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 20 DE OCTUBRE DE 2018 y hasta el 13 DE JUNIO DE 2019, cuya liquidación deberá hacerse, teniendo en cuenta que el valor conciliado equivale al 85% del valor total de las pretensiones, así:

(...)

2. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$111.045), conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la fecha estipulada en el acuerdo aprobatorio como límite de pago, esto es, transcurrido un (1) mes desde la fecha de la aprobación judicial, es decir desde el día 5 DE MARZO DE 2021 y hasta el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 fecha de finalización de los 6 meses del que trata el presente artículo.

(...)

3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.395.037), como quiera que los 6 meses de que trata el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A., vencieron el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, esto es, desde la fecha establecida en el acuerdo conciliatorio como fecha límite de pago, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del acuerdo conciliatorio, las cantidades líquidas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidarán a partir del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

(...)

4. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde

¹ «003CorreoReparto»

la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

5. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.

6. Finalmente, la cuantía total del presente ejecutivo sería la siguiente:

(...)».

2.3. El 13 de junio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7° y 298² de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada

² Modificada por la Ley 2080 de 2021.

por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia o aprobación en primera instancia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que el auto aprobatorio cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2021³, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio el 19 de marzo de 2021⁴ ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas*

³ Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 19 «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ⁽⁶¹⁾.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

El Acta de la Conciliación surtida el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

«(...)1) Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS, la suma total de Doce Millones Veintisiete Mil

⁶ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Doscientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente (\$12.027.250,00 M/Cte) por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó tal ofrecimiento, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad convocada quedara a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.

(...)»⁷.

Y, el auto aprobatorio de la conciliación anterior, proferido por este Juzgado el 4 de febrero de 2021, en el que se resolvió:

«PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 14 de diciembre de 2020.

(...)»⁸.

Bajo ese contexto, se encuentra que en el Acuerdo Conciliatorio ordenó se estableció: «Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS, la suma total de Doce Millones Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente (\$12.027.250,00 M/Cte) », mandato que es **claro**, por cuanto determina puntualmente la suma a pagar.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

⁷ Folio 18 a 27 «002DemandaPoderAnexos».

⁸ Folio 35 a 52 «002DemandaPoderAnexos».

Y, es **exigible**, pues, como quiera que el auto que aprobó el Acuerdo cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2021, se avizora cumplido el término estipulado en su texto⁹, en el que se señaló *«para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio»*, así como el señalado en el inciso segundo del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ que reza: *«Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales»*.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con el Acuerdo aprobado.

En esa secuencia, en lo que corresponde a **capital**, se libraré sobre la suma de DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.027.250), y en lo correspondiente a los **intereses**, como quiera que en el Acuerdo se plasmó que no tendrían lugar dentro del término establecido para

⁹ El cual feneció el 12 de marzo de 2021.

¹⁰ Que se cumplió el 12 de agosto de 2021.

pagar, esto es, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial, contrastada la fecha de ejecutoria de la providencia, se avizora que se causan desde el 12 de marzo de 2021, por lo que se incluirá el reconocimiento de estos desde tal fecha y hasta que se pague totalmente la obligación, los cuales deberán ser liquidados en la forma estipulada en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BLANCA LILIA CHAPARRO VARGAS**, de conformidad con el Acuerdo Conciliatorio pactado el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot y aprobado el 4 de febrero de 2021 por este Juzgado, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120200022300 y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.027.250) por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada por la Ejecutante ante la Entidad Ejecutada.

1.2. Por la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA CHAPARRO

VARGAS en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 7 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c372582cb5b353dd912893c1792632eb23a5f4d0bab6ef426ab5547a5ca754**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00125-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: BEATRIZ CADAVID ARANGO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó quien adujo ser el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 2 y 3 «002DemandayAnexos».

«1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la demandada **BEATRIZ CADAVID ARANGO** a favor del demandante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.00)** por concepto de costas y agencias del derecho contenidas en el título ejecutivo **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, del día 02 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en contra de la demanda y a favor de mi poderdante.

2. La suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.029.324)** por concepto de intereses moratorios permitidos por la ley, desde que prestó merito ejecutivo la sentencia de segunda instancia del día 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, hasta la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la solución efectiva del pago a favor del demandante.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado».

2.3. El 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se impone su inadmisión para que sea subsanada dentro del término legal, habida cuenta que:

3.1.1. No se allega poder que faculte al abogado para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Al respecto, debe señalarse que el que se allegue debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos, o, en su defecto, observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

³ "Artículo 5. **PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

3.1.2. El título ejecutivo aportado se encuentra incompleto, pues, aunque a la demanda se aportó un auto aprobatorio de liquidación de costas, no corresponde al proceso dentro del cual se impuso la condena. Adicional a ello, debe señalarse que, como quiera que lo que pretende ejecutarse es la suma a la que fue condenada la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO por concepto de costas procesales, debe aportarse la liquidación de costas realizada por el Juzgado de origen y el auto aprobatorio de ellas, acompañado de la constancia de notificación y ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a quien aduce ser el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Allegue la liquidación de costas realizada dentro del proceso que pretende ejecutarse y el auto que las aprobó, acompañado de constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁴ «Artículo 114. **COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
(...)» (Se subraya)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22336e9a524d47476974cc5c0c62a99045ddd0c8549fa2ad4fe68f96a8c51249

Documento generado en 14/07/2022 11:41:13 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00126-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de junio de 2022 el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio RS20220217016212 de 17 de febrero de 2022 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el incremento o reajuste de la prima de actividad y la doceava parte de la prima de navidad.

2.2. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, **lo cual esta proscrito**, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera legible la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 18 y 19 «002PoderDemandaAnexos»), esto es, de la copia de: **i)** la Resolución No. 16125 de 6 de diciembre de 1997 y, **ii)** de la «liquidación servicios», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio RS20220217016212 de 17 de febrero de 2022, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063ace7b31350d198cfeca5431636b008d60aa283d48d5e205980f14ff6e34e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00127-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS
Demandado: CONVIDA E.P.S.-S.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de junio de 2022, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS¹ fue radicada, ante el Despacho que se

¹ Donde había sido radicada la demanda, siendo proferidas las siguientes providencias por el Juzgado de conocimiento:

- El 19 de octubre de 2021 se convocó para la realización de audiencia de conciliación prejudicial. «007AutoSeñalafechaConciliacion» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».
- El 25 de noviembre de 2021 se desató negativamente recurso de reposición que había sido interpuesto. «010AutoDeniegaRecursoReposicion» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».
- El 2 de marzo de 2022 se adelantó audiencia de conciliación que se declaró fracasada. «013AudienciaConciliacion» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».
- El 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago. «015AutoMandamientodePago» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».

encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.203.210, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4135-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de mayo de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. \$71.400, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4144-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de mayo de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

3. \$35.400, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4173-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de mayo de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

4. \$5.092.315, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4188-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de junio de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

5. \$599.846, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4213-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **8 de agosto de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

6. \$49.378, 00, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4215-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **8 de agosto de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

- El 19 de mayo de 2022 se declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción, se ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot y se revocó el mandamiento de pago que había sido proferido. «020AutoExcepcionPreviaFaltaDeJurisdiccion» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».

² Folios 21 a 24 «001Demanda» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios».

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

7. **\$4.140.612, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4216-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **8 de agosto de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

8. **\$2.531.469, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4251-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de agosto de 2.106**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

9. **\$407.667, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4252-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de agosto de 2.106**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

10. **\$12.520.590, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4254-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **9 de septiembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

11. **\$2.170.903, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4255-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de agosto de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

12. **\$613.118, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4289-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de agosto de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

13. **\$467.343, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4292-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **9 de septiembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

14. **\$574.894, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4294-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **9 de septiembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

15. **\$10.572.033, oo**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4331-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **14 de octubre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

16. \$414.144, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4332-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **14 de octubre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

17. \$805.739, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4334-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de noviembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

18. \$9.155.943, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4376-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de noviembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

19. \$3.773.097, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4377-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de noviembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

20. \$25.763.235, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4379-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **12 de diciembre de 2.016**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

21. \$19.974.606, oo, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4420-16, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **10 de enero de 2.017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Se condene en costas a la E.P.S demandada».

2.3. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que se pretende demostrar en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$25.763.235³.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la fecha en que se predica radicada la última factura fue el 10 de enero de 2017, la demanda deviene presentada en oportunidad⁴.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento

³ Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 25307333300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ello como quiera que la fecha de presentación de la demanda que debe tomarse es la de la radicación ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en el cual el mismo artículo exige el cumplimiento de tal requisito.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (6¹¹).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan un conjunto de cuentas de cobro, acompañadas de facturas expedidas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS ante la supuesta prestación del servicio de urgencias de pacientes afiliados a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S, las cuales pretenden hacerse valer como título ejecutivo.

Al respecto, se encuentra con relevancia que no obra en el plenario, acuerdo contractual que respalde la prestación del servicio que pretende ejecutarse, supuesto frente al cual debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el 772 del Código de Comercio, señaló así:

«**Artículo 1º.** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación»
(Se subraya).

La misma norma en su artículo 3º, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, indicó:

«**Artículo 3°. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (Se subraya).

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley en comento, que prescribe:

«**Artículo 2°. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación

o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio».

De lo expuesto, se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que *«corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*. En ello coincidió la SUBSECCIÓN «C» de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en oportunidad de resolver recurso de apelación señaló:

«2.1. En primer lugar, como previamente se advirtió, la Sala debe anotar que la factura cambiaria es en principio un título valor con los atributos esenciales de literalidad, autonomía e incorporación.

*Sin embargo, tratándose de la factura el elemento de autonomía está mediado por su carácter de título valor causal, es decir, que **el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario**, siempre que cumpla con los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Carácter realzado cuando se ejercita el derecho incorporado en el título entre las partes y no por un tercero de buena fe.*

2.2. Asimismo, es necesario recordar que los títulos valores hacen parte de la categoría de los títulos ejecutivos, pues son documentos de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo. Al respecto, debe, a su vez, señalarse con claridad que no

todos los títulos ejecutivos son títulos valores, premisa fundamental que implica que no es necesario presentar un título cambiario para que sea viable la acción de ejecución, sino que bastará que el documento cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que haya título base de ejecución.

En este sentido, corresponde al Juez valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto formales como sustantivas.

2.3. Ahora bien, dada la naturaleza de las facturas como título valor causal, siendo en esta oportunidad, además, un título ejecutivo de naturaleza contractual, debe señalarse que adquieren el carácter de complejos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁷.

De esta manera, la exigibilidad del título dependerá, no solamente de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley procesal y cambiaria, sino que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones incorporadas, en consideración al principio *lex contractus, pacta sunt servanda*» (Se subraya).

En orden de lo señalado, no es posible que, como se pretende por la parte ejecutante, este Despacho libre mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, teniendo como título ejecutivo, únicamente, las facturas que fueron allegadas al plenario, pues, si bien, en la demanda se citan algunas normas con las que pretende suplirse las estipulaciones mínimas para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que, como ya se señaló, como quiera que, en la factura, el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, es imperativo conocer el negocio originario para poder completar los elementos que integrarían la obligación

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.

clara, expresa y exigible que permitiría librar el mandamiento de pago que ahora se pretende, y que al no existir, torna en imposible proceder en tal sentido, pues las normas citadas por el extremo actor, imponen la prestación del servicio de urgencias para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, pero no por ello, las relevan del cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir en lo que respecta a la suscripción de contratos.

Ahora bien, no quiere decir lo anterior que las facturas aportadas no tengan valor probatorio alguno o que no puedan usarse para demostrar la prestación de un servicio, pero lo cierto es que, el medio de control ejecutivo no es el idóneo para tal fin, pues, se reitera, contrastado el objeto de éste, no es suficiente que se allegue un cúmulo de facturas, sino que debe acreditarse el negocio jurídico en virtud del cual fueron expedidas, premisa que robustece, contrastado que, en el presente asunto se trata de una Entidad Pública a la que le está proscrita la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales o la adquisición de servicios en la misma forma, prohibición que solo se releva en casos excepcionales, en los que deben acreditarse las situaciones que conllevaron a la sublevación de dichos requisitos, pero que, en todo caso, no son susceptibles de estudiar ni convalidar en estudio del presente medio de control.

Por las anteriores razones, al no haberse aportado título ejecutivo que lleve a este Despacho al convencimiento de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE

AGUA DE DIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, si a ello hay lugar, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y Tarjeta Profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «003Poder» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» de la denominada «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipalAguadeDios» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bfb0d63dcd1712a56eef6017f19a6d8af557c5325844901c906a151bcc0b1
Documento generado en 14/07/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00128-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS
Demandado: CONVIDA E.P.S.-S.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS-S.

En ese orden, sería del caso proceder a realizar las consideraciones necesarias para emitir la decisión que corresponde, no obstante, emerge como necesario para ello, contar con certeza de la fecha en que fue radicada la presente demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, hecho en virtud del cual se ordenará solicitar a dicha autoridad judicial, certificación que indique en tal sentido, pues no se encuentra la información en el expediente.

En orden de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS solicitando se sirvan certificar la fecha en la

que fue radicada para reparto, la presente demanda junto con el soporte respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8e33b1d09d6233a1931c3572ce9ce5ba6149fc09b18dc6f99ef17f5c1449b1**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00131-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la compañía **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, 510000001121 de 16 de abril de 2021, 510000001165 de 13 de mayo de 2021, 510000001209 de 17 de junio de 2021, 510000001253 de 14 de julio de 2021, 510000001297 de 18 de agosto de 2021, 510000001346 de 16 de septiembre de 2021 y en las Resoluciones Nos. 012 de 22 de enero de 2022, 072 de 7 de abril de 2022 y 073 de 7 de abril de 2022, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de junio de 2022 la compañía **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 y 6 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 18 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 21 a 247 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$42.472.000 (Folio 4 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 19 y 20 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (archivo denominado «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$42.472.000) no superan los \$500.000.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a los actos que determinaron el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folios 111 a 117 del archivo denominado «002DemandaAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que los actos administrativos que agotaron la sede administrativa son las Resoluciones No. 012 de 22 de enero de 2022, «por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el contribuyente CODENSA S.A. E.S.P., en contra de la facturas No. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, No. 510000001121 de 16 de abril de 2021, y 510000001165 de 13 de mayo de 2021, mediante las cuales el Municipio de Girardot liquida el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2021», 072 de 7 de abril de 2022, «por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CODENSA S.A. E.S.P. (...) en contra de las facturas No. 510000001209 de 17 de junio de 2021 y No. 510000001253 de 16 de julio de 2021», y 073 de 7 de abril de 2022, «por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CONDENSA S.A. E.S.P. (...) en contra de las facturas No. 510000001297 de 19 de agosto de 2021 y No.

510000001346 de 17 de septiembre de 2021 mediante las cuales el Municipio de Girardot liquida el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de julio y agosto de 2021», las cuales fueron notificadas el **21 de febrero de 2022 y 5 de mayo de 2022** (Folios 156, 187 y 219 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

Precisa esta instancia judicial que el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control se efectuará sobre la Resolución No. 012 de 22 de enero de 2022, toda vez que, al ser dicha resolución la más antigua, subsume a las demás.

Es por lo anterior que la sociedad demandante tendría hasta el **21 de junio de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **21 de junio de 2022**, lo que deviene que el presente medio de control se interpuso dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, también pone de presente este Despacho que si bien la apoderada judicial de la parte actora aclaró que la notificación de la resolución No. 012 de 22 de enero de 2022 fue el 21 de febrero de 2022 en atención a un error en el sello de notificación, dado que el correo electrónico de la citación para la notificación personal data de 14 de febrero de 2022, lo cierto es que hasta esta instancia procesal este Juzgado tendrá por cierto su dicho, como quiera que, entre otras, y de conformidad con la jurisprudencia, cuando se llegare a discutir la fecha de notificación de un acto administrativo por el cual se propende su control de legalidad, el Juez debe admitir la demanda y resolver al respecto en la respectiva sentencia.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la compañía **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, a quien le determinaron el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

Por lo tanto, resulta claro que la Sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora ALEJANDRA MARÍA ULLOA RODRÍGUEZ (Folios 22 a 109 del archivo denominado «002DemandayAnexos» -observase folio 50-), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada ALEJANDRA MARÍA ULLOA RODRÍGUEZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes

para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEJANDRA MARÍA ULLOA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52818753 y la tarjeta de abogado (a) No. 180593» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la compañía **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial,

contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000001030 de 15 de marzo de 2021, 510000001121 de 16 de abril de 2021, 510000001165 de 13 de mayo de 2021, 510000001209 de 17 de junio de 2021, 510000001253 de 14 de julio de 2021, 510000001297 de 18 de agosto de 2021, 510000001346 de 16 de septiembre de 2021 y en las Resoluciones Nos. 012 de 22 de enero de 2022, 072 de 7 de abril de 2022 y 073 de 7 de abril de 2022, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, así también los Acuerdos Municipales que establezcan el tributo** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima** al tenor del mencionado artículo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199

y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ALEJANDRA MARÍA ULLOA RODRÍGUEZ¹ para actuar como apoderada judicial de la compañía ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 22 a 109 del archivo denominado «002DemandayAnexos» (observase folio 50) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a16f2be03c66730bbda248dda63b45046b21ecf062652d2c5fb7c72d08d2c2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00132-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA LUNA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de junio de 2022 la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la señora LUNA PINZÓN es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ADOLFO LEÓN GÓMEZ del MUNICIPIO DE PASCA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte, que el poder conferido por la señora DIANA MILENA LUNA PINZÓN al profesional del derecho REYES ROSAS cuenta con presentación personal del 17 de noviembre de 2021 ante la NOTARÍA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ⁶; poder en el cual se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues se individualiza los actos administrativos frente a los cuales se pretende la nulidad. No obstante, es menester resaltar, que dicha fecha -17 de noviembre de 2021- es anterior a la fecha en que fueron proferidos los actos

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

⁵ Folio 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folio 10 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

administrativos cuya nulidad se pretende, por lo que no se explica el Juzgado cómo se confirió un poder para demandar unos actos que aún no habían sido proferidos por la Administración, lo cual deviene de una insuficiencia de poder.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a73830403f132c2ef6a7274b38f7571ad4bead2919f41ed46087e633404f8**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00133-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS, a través de apoderado judicial radicó demanda contra la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹ ante el JUZGADO PROMISCOUO DE AGUA DE DIOS.

2.2. El 26 de mayo de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE AGUA DE DIOS invocando como sustento el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró su

¹ «001Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipaldeAguadeDios»

falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT².

2.3. El 22 de junio de 2022³, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS contra la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado.

2.4. En la demanda se elevaron las siguientes pretensiones⁴:

«PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$134.880,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4977-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de enero de 2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. **\$87.420, 00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4098-20**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

3. **\$160.550, 00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4192-20**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

4. **\$352.040, 00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4294-20**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

5. **\$215.910, 00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4488-20**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07**

²«006AutoRechazaDemandaPorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipaldeAguadeDios»

³ «003CorreoReparto»

⁴ Folios 5 y 6 «001Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPromiscuoMunicipaldeAguadeDios»

de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: *Se condene en costas a la E.P.S (sic) demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.».*

2.5. El 5 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

A su turno, el artículo 297 del mismo plexo normativo, estipula:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la

existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Atendiendo la normativa anterior, **emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto**, supuesto que se infiere de la lectura de la transcrita, ello como quiera que, si bien la Entidad Ejecutante es una Entidad Pública, para efectos de determinar los asuntos que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe observarse, además, que los asuntos sometidos a su consideración, sean de aquellos «*sujetos al derecho administrativo*», condición que no puede predicarse de los documentos que se presentan como título ejecutivo, como quiera que no se encuentran dentro de los enlistados como tal en el artículo 297.

Al respecto, se encuentra pertinente traer a colación un juicioso análisis que realizó el Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en una ocasión en la que deprecó su falta de competencia para conocer de un proceso ejecutivo, así:

«(...) Del criterio expuesto en la Ley 1437 de 2011 para definir el objeto de la jurisdicción contenciosa y en consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidió con el propósito de adecuar la legislación administrativa a las actuales condiciones jurídico-constitucionales, sociales, políticas y tecnológicas, introducir mayor orden, claridad y sistematicidad a determinados aspectos de la normatividad, superar algunos vacíos legales de la regulación anterior, y, en términos generales, articular una propuesta integral de reforma, dotada de una visión de conjunto, con miras a resolver los problemas de la administración y de lo contencioso administrativo, y contribuir a superar sus dificultades operativas.

5. Por medio del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer lo siguiente: (...)

6. La Exposición de Motivos muestra algunos derroteros relacionados con la posibilidad de que la jurisdicción conociera de los procesos ejecutivos, tema que fue materia de análisis en diferentes momentos, tanto en la preparación como en la discusión del proyecto de ley. En efecto, se debatió si dado el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativa, era conveniente que conociera de procesos ejecutivos. La tesis positiva se impuso, con el argumento según el cual en esta clase de procesos terminan por

discutirse aspectos propios del derecho administrativo, razón por la cual es necesario que los mismos sean de conocimiento de la jurisdicción.

7. Esta interpretación encuentra sustento en las memorias elaboradas sobre las discusiones suscitadas frente al proyecto de nuevo código, en las cuales al tratar el objeto de la jurisdicción desarrollado por el artículo 104 se determina que son parte de ella los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, además de los provenientes de los laudos en que haya sido parte una entidad pública y los provenientes de los contratos celebrados por esas entidades.

8. Analizados los antecedentes de la norma trascrita en consideraciones anteriores, es posible afirmar que el legislador empleó dos componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, de la siguiente forma: i) el general, comprendido en el primer inciso de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y, ii) el de especialidad, en el que están comprendidos los asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición, incluidos, entre otros, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. Además, para asignar la competencia de los asuntos, se atendió en algunas ocasiones el criterio material y en otras el orgánico.

9. Sobre este aspecto, vale la pena traer a colación las recomendaciones que surgieron de esta Corporación para la comisión redactora en virtud del seminario celebrado en la ciudad de Paipa los días 12, 13 y 14 de febrero de 2008[8], entre las cuales se consignaron las siguientes: (...)

12. En resumen, en la definición del objeto de la jurisdicción contenciosa no imperó un criterio en particular, sino que se emplearon dos criterios, a saber: i) el material y ii) el orgánico o subjetivo.

13. Atendiendo a los antecedentes citados, entre otros que reiteran la posición, se concluye que esta jurisdicción conoce de los procesos cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de: i) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes, ii) los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación, transacción, amigable composición, arbitramento y arreglo directo), iii) laudo arbitral y, iv) sentencia condenatoria en contra del Estado, proferida por esta jurisdicción y mediante la cual se condene a una entidad pública»⁵.

Nótese entonces que el criterio general que pretendió ser adoptado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS no es aplicable en el estudio de los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el propio Legislador fijó una regla restrictiva al delimitar

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00536-00(4233-19)

los casos en los que esta Jurisdicción ha de conocer de los trámites que persiguen la ejecución de una obligación, directriz que es la llamada a observar para determinar la competencia en dichos asuntos.

Lo anterior fue acogido en su momento por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia en la que, al resolver un conflicto de competencias, señaló:

«Es menester resaltar que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala expresamente los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo tanto el artículo 104 establece:

(...)

Por lo expuesto anteriormente y al no encontrarse dentro de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es evidente que la competencia recae en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, adicionalmente la demanda de pago por consignación va netamente encaminada a que Colpensiones reciba el correspondiente pago por concepto de cotización el cual le fue reconocido a la señora Martha Cecilia Gil Bohórquez, mediante sentencia judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá. (...)»⁶.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acertada la remisión que hiciera el primer Juzgado que conoció del asunto, criterio al que se adiciona, que el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁷ que fue citado en la providencia en la que se ordenó el envío del plenario, no puede interpretarse de forma aislada frente al resto de la norma que lo consagra, sino debe realizarse de manera concatenada y sistemática, premisa que conlleva a determinar que al prescribir la norma en cita que esta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a contratos, está refiriendo es a aquellos que haya lugar a

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C. 25 de octubre de 2017. Radicación No. 11001010200020170186100.

⁷ **Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)»

conocer en trámite del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 ibídem, caso que no se predica en el sub lite.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, como quiera que, con anterioridad el JUEZ PROMISCO DE AGUA DE DIOS había invocado también la falta de competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, se creará el conflicto de competencias y se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, de conformidad con lo señalado.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5dea59cd5f1f3a10656659340fdd93e2973ede90f0b00c0851f515194afe3**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:18 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00134-00
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA S.A.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 18 de abril de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de abril de 2022 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que, por conducto de apoderado

¹ Folio 63 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

judicial, presentó la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ** en la mencionada convocatoria solicitó:

«Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2021EE028064 de 29 de diciembre de 2021 a través del cual la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 03 de diciembre de 2021, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Declarar la nulidad del Oficio No. 2022607544 de 27 de enero de 2022 a través del cual el Departamento de Cundinamarca da respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de diciembre de 2021, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20221070027631 de 05 de enero de 2022 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de diciembre de 2021, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria»³.

1.3. El 27 de abril de 2022 mediante Auto No. 138 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

² Folio 63 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

³ Folio 5 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

⁴ Folios 64 a 67 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

1.4. El 17 de junio de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pagará o consignará a favor de CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ, la suma total de Treinta y Cinco Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Moneda Corriente (\$35.796.681,00 M/Cte.)³³, por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades aquí convocadas quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.»⁵.

1.5. El 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

⁵ Folios 166 a 176 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

⁷Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁸

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»⁹.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia

⁸Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁰, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, es una entidad territorial, con personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa¹³, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹¹ Auto 167 de 2005

¹² Sentencia T-1059 de 2002.

¹³ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

NACIONAL DE DESARROLLO- y señalo que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ** es la I.E.D. FIDEL CANO del MUNICIPIO DE TENA, Cundinamarca¹⁵; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en **primer lugar**, revisado el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

¹⁵ Folio 17 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

En el sub examine, se advierten tres solicitudes elevadas por la señora CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías así:

Entidad	Radicado	Respuesta	Notificación	Folio
NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG	3 de diciembre de 2021	CUN2021EE028064 de 29 de diciembre de 2021	29 de diciembre de 2021	23 a 33
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	14 de diciembre de 2021	2022607544 de 27 de enero de 2022	28 de enero de 2022	35 a 45
FIDUPREVISORA S.A.	14 de diciembre de 2021	20221070027631 de 5 de enero de 2022	5 de enero de 2022	47 a 57

En ese orden, para efectos de realizar el control de caducidad, si contamos la fecha de notificación más antigua, **29 de diciembre de 2021** la demandante señora CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ tenía hasta el **29 de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **18 de abril de 2022** esto es, dentro del término para el efecto, por lo que deviene que para el caso que ocupa la atención del Despacho, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación¹⁶.

¹⁶ Folios 175 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ**, como el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA¹⁷.

- **Convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora EDUARDO BARRERA AGUIRRE¹⁸.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 10 de enero de 2020 la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ**, mediante radicado No. 2020-CES-000623 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la I.E.D. FIDEL CANO del municipio de Tena, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 002005 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial¹⁹.

¹⁷ Folios 17 a 20 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

¹⁸ Folios 141 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

¹⁹ Folios 11 a 14 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**²⁰.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²¹.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y

²⁰ Folios 166 a 176 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

²¹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²² al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²³ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y**

²² Sentencia C-486 de 2016

²³ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de

²⁴ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ** el 10 de enero de 2020 mediante los radicado No. 2020-CES-000623 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la I.E.D. FIDEL CANO DEL MUNICIPIO DE TENA²⁵.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 002005 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de una cesantía parcial²⁶.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

²⁵ Folio 17 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

²⁶ Folios 17 a 20 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»).

Solicitud cesantías parciales	10 de enero de 2020
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	31 de enero de 2020
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	14 de febrero de 2020
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	22 de abril de 2020
Fecha de pago	13 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 23 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 12 de marzo de 2021, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 319 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ**, en calidad de docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2020²⁷:	\$4.244.314
Salario diario 2020:	\$141.477
Días de mora año 2020:	319
Sanción moratoria 2019:	\$45.131.163

Lo anterior permite concluir con certeza que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO**

²⁷ Folio 152 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$45.131.163) de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca de 2 de junio de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria:

«Fecha de radicado: 10/01/2020

Fecha límite para terminar el proceso: 22/04/2020

Fecha expedición acto administrativo: 11/12/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 23/04/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 16/12/2020

Fecha ejecutoria acto administrativo: 31/12/2020

Fecha Cargue On Base: 18/02/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 301 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a su cargo 301 días, a dicho número se le deben descontar 48 días hábiles de la suspensión de términos, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a cargo 253 días.

Nº Días reclamados por el convocante 320

Nº Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 301

Nº Días a descontar por suspensión de términos 48

Total días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 253

Valor salario mensual \$4.244.314

Valor salario día \$ 141.477

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 253 días x \$ 141.477 = \$ 35.796.681: treinta y cinco millones setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y un pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de treinta y cinco millones setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y un pesos (\$35.796.681) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago»²⁸.

²⁸ Folios 151 y 152 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

Lo anterior previo el siguiente análisis:

«La Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 establece: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Ahora bien, en virtud del acontecimiento de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, señalando en el artículo 6º. la “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”, (Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-242-20).

Con fundamento en el Decreto 491 de 2020, el Departamento de Cundinamarca, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas de su competencia y los términos con que contaban los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, mediante los siguientes actos administrativos:

(...).

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, expuso:

«3. En relación a las posturas presentadas por cada una de las entidades convocadas me permito señalar:

(...)

CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRIGUEZ: Respecto a la propuesta allegada por El Departamento de Cundinamarca nos asiste ánimo conciliatorio de forma total, por lo cual solicitamos se apruebe la conciliación y se eleve la misma para aprobación judicial»²⁹.

²⁹Folio 157 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacion»)

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **CLAUDIA CONSTANZA ROBAYO RODRÍGUEZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT** el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd70d6cfcc19e1adb195afa7653c159b84436da8bc0968baa8ec745263a343**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00135-00
DEMANDANTE: WALTER ROVIRA SANTOYAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de junio de 2021 el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. («002.ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la

petición elevada por el demandante el 18 de enero de 2018 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Mediante providencias de 5 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («003.AutoPrevio» y «004.AutoRequiere» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25ActivoBogota»).

2.3. El 28 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que *«el señor WALTER ROVIRA SANTOYAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71989617, se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal “tener derecho a la pensión” y la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia”, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo – Cundinamarca»* («005.Respuesta» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25ActivoBogota»).

2.4. Mediante providencia de 14 de octubre de 2021 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («006.RemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25ActivoBogota»).

2.5. Solo hasta el 23 de junio de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 14 del archivo denominado «001.EscritoDemanda» de la capeta «002ActuacionJuzgado25ActivoBogota» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», como quiera que no se expresa de manera puntual sobre que acto administrativo el poderdante faculta al apoderado para impetrar el presente medio de control, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que remita en debida forma el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó los canales tanto físicos como digitales del señor WALTER ROVIRA SANTOYAS para recibir notificaciones judiciales, siendo con ello, que no da estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Finalmente, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada a los **canales oficiales**² dispuestos para dicho propósito, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

³ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0392d9412d5e0992678e7551ca8054ebb42be24066bafc755ec58f2a1009d5bf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: BERNARDO OLIVAR ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S. y el médico JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, por el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de junio de 2022 el señor BERNARDO OLIVAR ROJAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que interpuso la demanda contra la «Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - I.P.S. Hospital San Rafael de Fusagasugá - FAMISANAR E.P.S.– medico Dr Juan Carlos Contreras Parra», sin embargo de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones no se advierte la eventual responsabilidad de todos los señalados, aunado a que la «Nación – Ministerio de Salud y Protección Social» no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que en cumplimiento del ordinal 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá realizar la designación con precisión y claridad de las partes que conforman el estremo pasivo.

En **segundo lugar**, advierte el Despacho que el poder allegado, no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En **tercer lugar**, del acápite «*Documental Aportada*» del líbelo de la demanda, se advierte, que no aportó los siguientes documentos «4. *Factura de copago por concepto de procedimiento de cirugía en 1 folio*» y «5. *Factura por concepto de medicamentos en un 1 folio*» por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegue dichos documentos.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394ad19f630a0388d7829d20ecf2263c77b1742b5d1535c4bcb78d744c436e23

Documento generado en 14/07/2022 11:41:22 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00139-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE IVÁN COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de junio de 2022 el señor **JORGE IVÁN COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte, que el poder conferido por el señor JORGE IVÁN COLORADO al profesional del derecho cuenta con presentación personal de 16 de febrero de 2022 ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA⁵; poder en el cual se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues se individualiza el acto administrativo frente al cual se pretende la nulidad; no obstante, es menester resaltar, que dicha fecha -16 de febrero de 2022- es anterior a la fecha en que fue proferido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, por lo que no se explica el Juzgado cómo se confirió un poder para demandar un acto que no había sido proferido por la Administración, lo cual deviene de una insuficiencia de poder.

En **último lugar**, no obra dentro del proceso la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor JORGE IVÁN COLORADO, para efecto de determinar la competencia territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación frente a la cual, no es de recibo la manifestación hecha por la parte actora que pese de haberlo solicitado la Entidad ha guardado silencio, pues, puede hacer uso de los mecanismos judiciales para obtener dicha información y no trasladar su carga al Juez.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JORGE IVÁN COLORADO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a

⁵ Folio 24 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor **JORGE IVÁN COLORADO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a107c6924273ef8eb193462a9fe154d4046ef84582c4c14bcc37d5b88b6428e**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:23 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00141-00
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO GÓMEZ TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FABIO ANTONIO GÓMEZ TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de noviembre de 2021 el señor **FABIO ANTONIO GÓMEZ TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdtivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de la

Resolución No. 120 de 23 de septiembre de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

2.2. Mediante providencia de 6 de mayo de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó remitir el asunto de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que tuvo como lugar del acto o del hecho que dio origen a la sanción (comparendo) el Municipio de La Mesa («04AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3ActivoBta»).

2.3. Solo hasta el 30 de junio de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada Ley, la modificación en este sentido solo comenzó a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...».

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del folio 11 del archivo denominado «01DemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3ActivoBta», el lugar

donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el MUNICIPIO EL COLEGIO, CUNDINAMARCA, lugar de imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004674772 de 1º de enero de 2021:

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999000004674772																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO				MES				HORA				MINUTOS													
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																									
VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA												
TIPO DE VÍA			NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VÍA			NUMERO O NOMBRE																
AVCLCRAUDGTR			Vía Soacha - Viotá			AVCLCRAUDGTR			35+300			El Colegio	El Colegio												
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)													LETRAS (MOTOS)				5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
MATRICULADO EN:																									

Corroboro lo expuesto que:

1. En la diligencia en la que se recepcionó la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, este manifiesta que su ocupación es «patrullero - agente de tránsito de El Colegio, Cundinamarca» (folio 58 «01DemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3ActivoBta»).

2. En la Resolución No. 123 de 23 de septiembre de 2021, «por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre», se precisa que el comparendo No. 4674772 de 1º de enero de 2021 se realizó «en la vía que de Soacha conduce a Viotá KM 35+300 del Municipio del Colegio Cundinamarca (...)» (folio 75 «01DemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3ActivoBta»).

Así las cosas, salta a la vista que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA y no como erradamente lo consideró el JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT D.C.

que tuvo como lugar de realización de la conducta en el MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINAMARCA, aspecto totalmente diferente que sobre dicha sede operativa haya recaído el procedimiento administrativo a seguir.

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que, se insiste, el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA, lugar de imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004674772 de 1º de enero de 2021 y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez

administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre el Municipio de El Colegio, Cundinamarca- lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción-lugar de imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004674772 de 1º de enero de 2021-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial.

Por lo anterior, sería del caso remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para lo de su competencia. No obstante, el asunto de la referencia ya fue conocido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., quien remitió el presente proceso a esta Instancia Judicial, por lo que este Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia frente aquel y remitirá las presentes diligencias al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6564b9a4dc728a1a963d6c84285f53b3cdda46a0b055235d15d3c0ebcbf57b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00143-00
DEMANDANTE: WILSON ALFARO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA inadmitió la demanda presentada por el señor WILSON ALFARO GUZMÁN y otros para que los demandantes formularan las pretensiones de manera separada, individualizaran el acto administrativo demandado y realizaran la estimación razonada de la cuantía¹.

¹ («09 AUTO TRIBUNAL ADMIN. SECC. 2. INAD. DDA.pdf» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

2.2. Por auto de 18 de junio de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al resolver el recurso de reposición incoado contra la anterior providencia, mantuvo la decisión².

2.3. El 4 de agosto de 2021 el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda³ ante el correo de reparto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiéndole su conocimiento a la SUBSECCIÓN “E”⁴.

2.4. Mediante proveído de 29 de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dispuso devolver la demanda al Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, previa la siguiente consideración: *«Luego entonces, como el Consejo de Estado dejó sin efectos los autos que ordenaron la escisión de la demanda en donde figuraba como uno de los demandantes el señor Wilson Alfaro Guzmán y además ordena retrotraer las actuaciones adelantadas con ocasión del desglose de los asuntos, el despacho, en cumplimiento del fallo transcrito, devolverá el presente asunto al despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de esta controversia acumulada bajo el radicado No. 2500023420002019-00068-00»*⁵.

2.5. El 3 de junio de 2022 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, previo análisis de admisión de la demanda ordenó remitir el proceso a los Juzgados

² («10 AUTOS TRIBUNAL SECC. 2 INAD. Y NO REPONE.pdf» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

³ («02 CORREO RADIC. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

⁴ («08 DEMANDA», « 11 AUTO Y ACTA DE REPARTO DESP. DRA. PATRICIA MANJ..pdf» y «12 ACTA REPARTO INFORME ENTRADA DESPACHO.pdf» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

⁵ («16 AUTO DEVUELVE DESP. MAG. JOSÉ ROMERO.pdf» y «12 ACTA REPARTO INFORME ENTRADA DESPACHO.pdf» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

Administrativos del Circuito de Girardot – Reparto, por cuantía y por el factor territorial⁶.

2.6. El 30 de junio de 2022 el proceso fue recibido ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho⁷.

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022.⁸

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, del acápite «7. PRUEBAS Y ANEXOS» del líbello de la demanda, se advierte, que no obra la «Certificación laboral y de asignaciones básicas» que señaló aportar correspondiente al demandante ALFARO GUZMÁN, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 y en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para el efecto.

En **segundo lugar**, se advierte que existe discrepancia entre la cuantía señalada por el demandante en el líbello introductorio y la relacionada en formato Excel también aportada con la demanda, pues, en la primera la señaló en \$63.735.881 y en la segunda en \$47.899.001 incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ («18-Rte JG21-608 Wilson Alvaro-Girardot (1).pdf» de la carpeta «002ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda»)

⁷ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

⁸ («005ConstanciaDespacho»)

En **tercer lugar**, deberá adecuar el escrito de demanda a la realidad sustancial, toda vez que corresponde a una demanda acumulada, no obstante, conforme a los antecedentes y a lo señalado por la parte actora la demanda corresponde únicamente respecto al señor WILSON ALFARO GUZMÁN.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea²**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LEONARDO REYES CONTRERAS⁹**, en calidad de apoderado judicial del señor WILSON ALFARO GUZMÁN en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «02 CORREO RADIC. DEMANDA» de la carpeta «*ActuacionTribunalActivoCmarcaSeccionSegunda*».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af89d0887668aea76ca05ae9b4b45c1f00a284edc0405e0ae92742f0e7a6c55

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00144-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA inadmitió la demanda presentada por el señor WILSON ALFARO GUZMÁN y otros para que los demandantes formularan las pretensiones de manera separada, individualizaran el acto administrativo demandado y realizaran la estimación razonada de la cuantía¹.

¹ («AUTO INADMITE 16-09-2020.pdf» de la carpeta «12. AUTOS DESACUMULACION» de la carpeta «Anexos»)

2.2. Por auto de 18 de junio de 2021 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al resolver el recurso de reposición incoado contra la anterior providencia, mantuvo la decisión².

2.3. El 4 de agosto de 2021 el señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda³ ante el correo de reparto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiéndole su conocimiento a la SUBSECCIÓN "C".

2.4. Mediante proveído de 1º de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, inadmitió la demanda, sin embargo, por auto de 12 de noviembre siguiente, en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, dispuso «*DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto calendado del 1 de octubre de 2021*» y remitir la demanda al Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero⁴.

2.5. El 3 de junio de 2022 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, previo análisis de admisión de la demanda ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Reparto, por cuantía y por el factor territorial⁵.

2.6. El 30 de junio de 2022 el proceso fue recibido ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho⁶.

² («*AUTO NO REPONE 18-06-2021.pdf*» de la carpeta «12. AUTOS DESACUMULACION» de la carpeta «Anexos»)

³ («7. CORREO.pdf» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

⁴ («3. AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA.pdf» y «13. AUTO REMITE POR COMPETENCIA.pdf» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

⁵ («14 - Rte JG21-618 José Herrera - Girardot.pdf» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

⁶ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022.⁷

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que existe discrepancia entre la cuantía señalada por el demandante en el líbello introductorio y la relacionada en formato Excel también aportada con la demanda, pues, en la primera la señaló en \$63.735.881 y en la segunda en \$47.899.001 incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En **segundo lugar**, deberá adecuar el escrito de demanda a la realidad sustancial, toda vez que corresponde a una demanda acumulada, no obstante, conforme a los antecedentes y a lo señalado por la parte actora la demanda corresponde únicamente respecto al señor JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea²**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁷ («005ConstanciaDespacho»)

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LEONARDO REYES CONTRERAS⁸**, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «10- PODER» de la carpeta «Anexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a0a6b8443d52c66821f4f1f986ec57b5020a521cb92e1742adeea61d0581d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00145-00
DEMANDANTE: WILLIAM ORTIZ CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILLIAM ORTIZ CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA inadmitió la demanda presentada por el señor WILSON ALFARO GUZMÁN y otros para que los demandantes formularan las pretensiones de manera separada, individualizaran el acto administrativo demandado y realizaran la estimación razonada de la cuantía¹.

¹ («02AutoInadmite» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

2.2. Por auto de 18 de junio de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al resolver el recurso de reposición incoado contra la anterior providencia, mantuvo la decisión².

2.3. El 4 de agosto de 2021 el señor **WILLIAM ORTIZ CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda³ ante el correo de reparto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiéndole su conocimiento a la SUBSECCIÓN “F”.

2.4. Mediante proveído de 1º de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN “F” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, inadmitió la demanda, sin embargo, dicha decisión fue recurrida y por auto de 5 de noviembre siguiente, en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, dispuso «*DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas por este Despacho y en consecuencia DAR POR TERMINADO el trámite de la referencia*» y archivó el expediente, proveído que también fue recurrido y mediante auto de 13 de diciembre siguiente repuso el numeral tercero en el sentido de remitir el proceso al Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero⁴.

2.5. El 3 de junio de 2022 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2021, previo análisis de admisión de la demanda ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Reparto, por cuantía y por el factor territorial⁵.

² («03AutoNoRepone» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

³ («11 recibememorial» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

⁴ («07 autoinadmitiendo dda», «16 sin. efec. 2021-00613 William Ortiz-Mun. Giratdot.pdf» y «22 Rec. Rep. 2021-00613 William Ortiz-Mun. Giratdot.pdf» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

⁵ («23 - Rte JG21-613 William Ortiz - Girardot (2).pdf» de la carpeta «002ActuacionTACSeccionSegunda»)

2.6. El 30 de junio de 2022 el proceso fue recibido ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho⁶.

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 5 de julio de 2022.⁷

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que el poder conferido por el señor ORTIZ CALDERÓN al profesional del derecho REYES CONTRERAS no se encuentra de manera legible, siendo necesario requerirlo para que lo allegue acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de mensaje de datos o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En **segundo lugar**, se advierte que existe discrepancia entre la cuantía señalada por el demandante en el líbello introductorio y la relacionada en formato Excel también aportada con la demanda, pues, en la primera la señaló en \$63.735.881 y en la segunda en \$47.899.001 incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En **tercer lugar**, deberá adecuar el escrito de demanda a la realidad sustancial, toda vez que corresponde a una demanda acumulada, no obstante, conforme a los antecedentes y a lo señalado por la parte actora la demanda corresponde únicamente respecto al señor JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE.

⁶ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

⁷ («005ConstanciaDespacho»)

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **WILLIAM ORTIZ CALDERÓN**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **WILLIAM ORTIZ CALDERÓN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b38d2be8793e8c8f7d0b019cc96a85d5cac060d41fb3378c5b7e2ecd6ecde0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>